

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN ESPECIAL TC 2021	
RECIBIDO	
Firma: 	Hora: 09:36
Folios:	

PRESENTA RECONSIDERACIÓN

Señor Congresista

DR. JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso de la República

Presente.-

HELDER DOMÍNGUEZ HARO, identificado con DNI n.º 18011087, con domicilio en Av. Los Patriotas 486, Dpto 702, San Miguel, Lima, con correo helderdominguez@hotmail.com, en mi calidad de postulante en el concurso de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, a usted, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

1. PETITORIO

En virtud del presente escrito, permítaseme interponer el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 092-2022-CEMTC/CR** de fecha 17 de marzo de 2022 notificada con fecha 18 de marzo del año en curso vía correo electrónico, con el objeto de que no se me excluya y se me permita continuar como postulante del proceso de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, sobre los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se indican. Se precisa que el presente recurso de reconsideración se realiza de conformidad con el numeral 2.3. del artículo 2 del Reglamento aprobado por Resolución Legislativa del Congreso 001-2021-2022-CR, que prescribe la aplicación supletoria del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. La Comisión Especial notifica el Informe-examen de Contraloría General de la República sobre el examen de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas, y la Declaración Jurada para la gestión de conflicto de interés del suscrito en calidad de postulante; y mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2022, presenté mi levantamiento de cada una de las apreciaciones y puntos de atención, advertidos por la Contraloría General de la República

2.2. Con Resolución N° 092-2022-CEMTC/CR, materia de reconsideración, se resuelve declarar la conclusión de la participación del postulante Helder Domínguez Haro en el proceso de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, argumentando en el quinto párrafo de los considerandos lo siguiente:

"Que, a efectos de resolver motivadamente, la Contraloría General de la República emitió el respectivo informe del postulante DOMÍNGUEZ HARO, Helder y que se le corrió traslado al mismo en función al ejercicio del contradictorio derivado del derecho fundamental al debido proceso, y con la respuesta presentada en forma y tiempo oportuno, se procedió al examen por parte de los Congresistas durante el

plazo señalado en el cronograma del concurso; y en el desarrollo de las antes referida sesión, se advierte por la votación que motiva el presente acto resolutive, que los argumentos contenidos en la respuesta no levantan lo señalado en el informe de la Contraloría atendiendo a lo expresado en el desarrollo de la mencionada sesión”.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 092-2022-CEMTC/CR: LA INEXISTENCIA DE OBSERVACIONES

- 3.1. Dicha resolución en su el quinto párrafo señala “Que, a efectos de resolver motivadamente, la Contraloría General de la República emitió el respectivo informe del postulante DOMÍNGUEZ HARO, Helder y que se le corrió traslado al mismo en función al ejercicio del contradictorio derivado del derecho fundamental al debido proceso, y con la respuesta presentada en forma y tiempo oportuno, se procedió al examen por parte de los Congresistas durante el plazo señalado en el cronograma del concurso; y en el desarrollo de las antes referida sesión, se advierte por la votación que motiva el presente acto resolutive, que los argumentos contenidos en la respuesta **NO LEVANTAN LO SEÑALADO EN EL INFORME DE LA CONTRALORÍA ATENDIENDO A LO EXPRESADO EN EL DESARROLLO DE LA MENCIONADA SESIÓN**” (el subrayado y mayúscula en nuestro). Y el primer párrafo de los considerandos hace referencia a la sesión de fecha 1 de marzo de 2022, novena sesión de la Comisión Especial, sin mencionar el desarrollo expreso y directa de la misma o los argumentos debatidos en ningún caso y tampoco al caso concreto.
- 3.2. Mediante Oficio Nro. 000227-2022-CG/DC y anexo de fecha 8 de marzo de 2022, de la Contraloría General de la República, se señala expresamente que no se han detectado observaciones en ninguno de los casos que han sido objeto de examen, incluido el mío, emitiéndose el informe-examen sin observaciones, precisándose que son puntos de atención, son insumos, situaciones de interés que puedan ser utilizadas en la ETAPA DE LA ENTREVISTA, en consecuencia señala también expresamente (en el penúltimo párrafo del anexo del Oficio Nro. 000227-2022-CG/DC) que el “TÉRMINO “OBSERVACIONES” TIENE UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA DISTINTA AL SEÑALADO EN EL NUMERAL 29.2 DEL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO DEL CONCURSO Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 7.5.4. DE LA DIRECTIVA” (es la Directiva Nro. 011-2021-CG/GDJ-FIS2 “Asistencia Técnica de la Contraloría General de la República, en el marco del Concurso Público de Méritos para la Selección de Candidatas o Candidatos aptos a Magistrados del Tribunal Constitucional).
- 3.3. En consecuencia, para que se aplique el numeral 29.2. del artículo 29 del Reglamento del Concurso, TIENE QUE EXISTIR OBSERVACIONES detectadas por la Contraloría General de la República, y si estas no son levantadas por el postulante o si no se levanta dichas observaciones en el plazo previsto el postulante es eliminado del proceso. Como se puede apreciar del Oficio de la Contraloría, en mi caso CONCRETO NO SE HA DETECTADO OBSERVACIONES, Y COMO TAL NO HAY NADA QUE LEVANTAR, Y EN CONSECUENCIA NO SE ME PUEDE ELIMINAR O RETIRAR DEL CONCURSO. Por ello la invocación en el cuarto párrafo de los considerandos de la Resolución N° 092-2022-CEMTC/CR, del artículo 29.2 del Reglamento NO ES APLICABLE, vulnerándose el principio del debido procedimiento establecido en el

numeral 1.2. del artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, el principio de debida motivación de conformidad con el numeral 4 del artículo 3 del referido T.U.O., artículo 139.5 de la Constitución y principio reconocido y desarrollado por el Tribunal Constitucional (y que transcribe en los párrafos siguientes) y en consecuencia se está afectando el derecho constitucional de acceder a la función pública. La Contraloría General de la República, según el informe-examen lo que ha detectado son "Puntos de Atención" que no son observaciones, y que son situaciones de interés que pueden ser utilizadas en la etapa de entrevista.

- 3.4. Se señala la vulneración del derecho al acceso a la función pública, en el sentido que la exclusión de mi postulación no me permitirá continuar en el proceso de selección de candidatos y estar dentro del cuadro de méritos a proponer al pleno del Congreso de la República. El derecho constitucional a la función pública, tanto la función pública representativa (política) y la no representativa (profesionalizada), ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, SEÑALANDO QUE LA VALIDEZ DE LOS REQUISITOS QUE EL LEGISLADOR HA DETERMINADO PARA EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, BIEN JURÍDICO OBJETO DE PROTECCIÓN, ESTÁ CONDICIONADA A SU CONSTITUCIONALIDAD (STC 0025-2005-PI-TC y STC 0026-2005-PI-TC, fundamentos jurídicos, 38, 39, 46, 47).
- 3.5. Y si no son observaciones ¿por qué presente mis descargos con el objeto de levantar las "observaciones"?. Se hizo porque la Comisión Especial de selección me notifica el Informe de la Contraloría con el objeto de levantar las observaciones, entendida así por la Comisión Especial. Aspecto que ha quedado sumamente claro con el Oficio Nro. 000227-2022-CG/DC y anexo de fecha 8 de marzo de 2022.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 092-2022-CEMTC/CR Y LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES PÚBLICAS

- 3.6. El quinto párrafo de la resolución, objeto de reconsideración, señala "(...) y en el desarrollo de las antes referida sesión, se advierte por la votación que motiva el presente acto resolutivo, que los argumentos contenidos en la respuesta NO LEVANTAN LO SEÑALADO EN EL INFORME DE LA CONTRALORÍA ATENDIENDO A LO EXPRESADO EN EL DESARROLLO DE LA MENCIONADA SESIÓN" (el subrayado y mayúscula en nuestro). Y el primer párrafo de los considerandos hace referencia a la sesión de fecha 1 de marzo de 2022, novena sesión de la Comisión Especial, sin mencionar en la Resolución N° 092-2022-CEMTC/CR el desarrollo expreso de la misma o los argumentos debatidos en ningún caso y tampoco al caso concreto.
- 3.7. Como se puede evidenciar, hace referencia al resultado de la votación sobre la base de la sesión novena, utilizándose fórmulas generales, sin señalarse expresa e indubitadamente en la Resolución N° 092-2022-CEMTC/CR cuáles son las razones concretas que se consideraron en la sesión novena donde se acordó por mí no continuación en el presente concurso; afectándose el derecho de defensa del postulante y la debida motivación de las decisiones públicas establecido en el artículo 139.5 de la Constitución y numeral 4 del artículo 3, artículo 6 y artículo 14 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Debe entenderse entonces que son las mal llamadas "observaciones" las que han originado mi exclusión a tenor o concordado con el cuarto párrafo de los considerandos de la Resolución N° 092-2022-CEMTC/CR, cuando se sustenta la Comisión Especial en el artículo 29.2 del Reglamento, que como se ha señalado no es aplicable.

- 3.8. El numeral 4 del artículo 3 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*; y el artículo 6 del referido T.U.O, prescribe *“6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”* (en todos los casos el subrayado es nuestro). La Resolución N° 092-2022-CEMTC/CR no ha tomado en cuenta los artículos del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General antes citado y cuyos vicios contravienen la normatividad vigente a nivel constitucional, legal y reglamentario, y de validez de conformidad con el artículo 10 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.9. Debe enfatizarse que estamos ante el incumplimiento de vicios trascendentes que afectan el debido proceso o debido procedimiento al suscrito, y que repercuten en el sentido de la decisión final de acuerdo con el artículo 14 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es dentro de los parámetros de un debido procedimiento la decisión debería ser la continuación de mi participación en el concurso. En consecuencia toda resolución debe estar motivada de acuerdo con el Estado Constitucional de Derecho, el respeto de los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad.
- 3.10. En el ámbito del procedimiento del concurso es aplicable lo señalado por el Tribunal Constitucional en cuanto al debido proceso: *“Como este Colegiado ha tenido oportunidad de señalar mediante uniforme y reiterada jurisprudencia, que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o*

critérios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas” (STC 10034-2005-PA, fundamento jurídico 8, el subrayado es nuestro.

- 3.11. Asimismo, ante la afectación al derecho fundamental al debido proceso, debido procedimiento, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones o decisiones públicas, debe tenerse en cuenta lo ha señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, la STC 05961-2007-PHC-TC, (fundamento jurídico 6), es elocuente cuando afirma “(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución” (la parte resaltada es nuestra). La STC 03891-2011-PA-TC, fundamento jurídico 16, señala que “En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (el resaltado es nuestro). En la STC 00728-2008-PHC-TC fundamento jurídico 7 (al igual que en la STC 3943-2006-PA-TC) se establece las siguientes variantes o tipologías de violación de las resoluciones judiciales: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, y f) motivaciones cualificadas; asimismo, la STC 3373-2013-AA-TC, fundamento 3.3. señala ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada: a) coherencia interna, b) justificación de las premisas externas, c) suficiencia, d) congruencia, y e) la cualificación especial.

SOBRE LA SUPUESTA OMISIÓN Y NATURALEZA DEL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

- 3.12. No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, es decir que la Resolución 092-2022-CEMTC/CR está aplicando el artículo 29.2 del Reglamento que no corresponde al caso concreto y no indica expresamente cuáles son los argumentos que por mayoría se decidió por mí no continuación, señalando como referencia lo desarrollado en la novena sesión de la Comisión Especial de fecha 1 de marzo de 2022 (primer y quinto párrafo de la Resolución), he tenido que acudir a las redes sociales como el Facebook del Canal del Congreso de la República, para conocer del contenido de la novena sesión de fecha 1 de marzo y se puede advertir que cuando han tratado sobre los descargos del postulante con código 23 relacionado con un informe de control interno, auditoría de cumplimiento, de acuerdo con los hechos expuestos y los comentarios de dos señores congresistas, se señala que el postulante habría omitido con informar de dicho auditoría de cumplimiento, así

como del hecho que la institución donde laboró el postulante no inicio procedimiento administrativo disciplinario por haber prescrito la misma, asimismo se señalado que ello tampoco me exime de culpabilidad o que sea inocente. De dicha sesión colgada en las redes no se hace referencia a ningún otro punto de atención relacionada con la exclusión de mi postulación.

- 3.13. De lo antes dicho y conocido por redes y no por la Resolución 092-2022-CEMTC/CR como debería ser dentro de la línea de un debido procedimiento, conviene desarrollar el derecho de defensa en cuanto a lo QUE HE PODIDO ENTENDER DE DICHA SESIÓN, que se habría señalado que el postulante habría omitido colocar en la carpeta de postulación el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 017-2019-2-0279. Al respecto debe precisarse que según el artículo 13 del Reglamento aprobado por Resolución Legislativa del Congreso 001-2021-2022-CR, los numerales 2 y 3 hacen referencia a los 6 requisitos de proyección profesional y personal, y en los 6 requisitos de solvencia e idoneidad moral, y concordado con el último párrafo del referido artículo 13 se debe adjuntar las copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones y diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios, o funcionales o de otra índole que se encuentren en trámite, finalizado, archivado o suspendido.
- 3.14. El informe de auditoría ES UN INFORME DE CONTROL O DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO NO DIRIGIDO CONTRA MI PERSONA, SINO ES UNA ACCIÓN DE CONTROL A LA INSTITUCIÓN DONDE LABORE COMO FUNCIONARIO PÚBLICO, y RECOMIENDA (no es vinculante) se implemente oportunidades de MEJORAS A LA GESTIÓN o se realice acciones ante las supuestas observaciones contra un grupo de funcionarios (entre ellos el suscrito). El informe es una recomendación que se produce por el criterio de un auditor, verifica las funciones del Reglamento de Organización y Funciones. Según el numeral
- 3.15. El Informe de Auditoria de Cumplimiento NO DETERMINA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS, FUNCIONALES. Según su naturaleza identifica hechos o situaciones deficientes, con el objeto de mejorar y optimizar las administración que técnicamente se denomina "Desviación de Cumplimiento" como se señala en la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobado con Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG de fecha 22 de octubre de 2014 y modificaciones., aplicable al caso concreto en ese entonces, y que en igual sentido se mantiene en la actual Directiva N° 001-2022-CG/NORM y Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobado por Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG. Eventualmente puede recomendar (numeral V y siguientes del Manual) a la institución materia de control el procesamiento de las recomendaciones y de estimarlo pertinente la institución pública (materia de examen) puede iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, sancionador o funcional con el objeto de profundizar en el tema y darle la oportunidad al funcionario el presentar sus descargos, ejercer el derecho de defensa. El numeral 1.3. del referido Manual, define a la auditoría de cumplimiento en los siguientes términos:

"6. Es un examen objetivo, técnico y profesional de las operaciones, procesos y actividades financieras, presupuestales y administrativas, que tiene como propósito determinar en qué medida las entidades sujetas al ámbito del Sistema, han observado la normativa aplicable, disposiciones internas y las estipulaciones contractuales establecidas, en el ejercicio de la

función o la prestación del servicio público y en el uso y gestión de los recursos del Estado.

7. Tiene como finalidad fortalecer la gestión, transparencia, rendición de cuentas y buen gobierno de las entidades, mediante las recomendaciones incluidas en el informe de auditoría, que permitan optimizar sus sistemas administrativos, de gestión y de control interno.

8. La auditoría de cumplimiento se origina como resultado del proceso de planeamiento desarrollado conforme a las disposiciones establecidas por la Contraloría, el mismo que señala las entidades y materias a ser examinadas con base al análisis de riesgo y prioridades derivadas; las denuncias, pedidos de las entidad”(el subrayado es nuestro).

Asimismo, la auditoría de cumplimiento tiene los siguientes objetivos, según el inciso 11:

- *Determinar la conformidad en la aplicación de la normativa, disposiciones internas y las estipulaciones contractuales establecidas, en la materia a examinar de la entidad sujeta a control.*
- *Determinar el nivel de confiabilidad de los controles internos implementados por la entidad en los procesos, sistemas administrativos y de gestión, vinculados a la materia a examinar”.*

- 
- 3.16. En consecuencia la Auditoría de Cumplimiento es UNA PRIMERA OPINIÓN, RECOMENDACIÓN y corresponde a la Institución Pública donde labora el funcionario una NUEVA OPINIÓN calificando el informe de Auditoría de Cumplimiento, y en cuyo escenario se concretiza el derecho de defensa, que no ocurrió por no haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.17. La institución pública donde labore, DE OFICIO DECLARO LA PRESCRIPCIÓN Y EL NO INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO O SANCIONADOR Y NO HA PEDIDO DE PARTE O A MI SOLICITUD, como se precisa en la Resolución Administrativa Nro. 000191-2021-GG-PJ del 10 de Mayo del 2021. En ese sentido, el suscrito no tuvo la oportunidad de defenderse ante el no inicio de procedimiento administrativo por prescripción. AL CALIFICAR LA INSTITUCIÓN -DONDE LABORÉ- EL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO Y RESOLVIÓ NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR PRESCRIPCIÓN NO ME DIO LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR MIS DESCARGOS (sólo hice lo que técnicamente se llama “comentarios” que es la respuesta del funcionario sobre los hechos examinados ante el órgano de control de ese entonces, por cuanto no estamos ante un procedimiento disciplinario, sancionador, etc., léase numeral 109 y siguientes del Manual de Auditoría de Cumplimiento).
- 3.18. EN CONSECUENCIA NO HAY PROCEDIMIENTO EN TRÁMITE, FINALIZADO, ARCHIVADO O SUSPENDIDO POR INFORMAR PORQUE NUNCA SE INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO O SANCIONADOR O QUE SE PAREZCA O DE OTRA ÍNDOLE; no siendo responsabilidad del postulante no haberse iniciado procedimiento administrativo alguno. Es por eso que en esa lógica, el suscrito, por ejemplo, sí informé en mi carpeta de postulación de una investigación o diligencia preliminar a nivel fiscal evidentemente (porque toda investigación o diligencia preliminar es siempre en sede fiscal o realizado por fiscales y no por otros funcionarios, supuesto del artículo 13 del Reglamento cuando se hace referencia a

“investigaciones y diligencias preliminares”) cuando se me cito para dar mi testimonial y que ha sido archivado porque no procede formalizar ni continuar con investigación preparatoria en un tema del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por cuanto se evidencio que se cumplió con entregar la información dentro del plazo solicitado por el usuario; según documento de fiscalía notificado a mi persona tiempo después de haber presentado mi carpeta de postulación. Un claro ejemplo de mi actuación TRANSPARENTE, como ha sucedido también en el presente concurso para la selección de candidatos al Tribunal Constitucional.

- 3.19. Al respecto el Informe es una de auditoria no vinculante y de recomendación, y no es un procedimiento administrativo disciplinario sancionador o funcional. La prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por el tiempo transcurrido no es responsabilidad de mi persona, la demora de la institución en iniciar procedimiento administrativo no es responsabilidad del postulante, no debe perjudicar mi postulación, y yo no solicite la prescripción.
- 3.20. Debe resaltarse que dicha mal denominada “observación” proveniente del informe-examen de mis Declaraciones Juradas del concurso anterior para seleccionar postulante al Tribunal Constitucional, fue también vista en el concurso anterior (2020-2021), levantando dicha “observación” en los mismos términos como ha ocurrido también en el presente concurso, continuando con mi postulación, por cuanto NO FUE NECESARIO SU PRESENTACIÓN EN LA CARPETA DE POSTULACIÓN, DADO LA NATURALEZA DEL INFORME Y PREVALECIÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, es decir no fui excluido de seguir participando, quedando en sexto lugar en el cuadro de méritos como también se señala en el actual informe-examen de mis Declaraciones Juradas (se adjunta descargos de ese concurso que va en pág. 6 de mi levantamiento de observaciones de ese entonces). Debe precisarse que el artículo 13 del Reglamento del actual concurso reproduce el artículo 14 del Reglamento del concurso anterior.
- 3.21. En esa línea de razonamiento, el suscrito ha cumplido con presentar la información de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento, en consecuencia la Comisión Especial del concurso debe aplicar el principio de legalidad, tal como está establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, que prescribe *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro). Esto es, se debe aplicar el Reglamento con RESPECTO A UNA TRIOLOGÍA INTERPRETATIVA “LEY-CONSTITUCIÓN-DERECHO”, y no de manera aislada, es decir, la ley o Reglamento debe aplicarse en función a los derechos, principios y valores constitucionales (La Constitución) y a los principios y valores jurídicos (Derecho) sobre la base de la persona como fin supremo.
- 3.22. En consecuencia, considero que vuestra Comisión está haciendo una interpretación errada, restrictiva sobre dicha situación, no dando preferencia constitucional a los derechos y principios fundamentales de orden constitucional, cuando debe primar los principios y valores superiores de la Constitución y el derecho, la aplicación válida de la ley, como el derecho constitucional al debido procedimiento, al derecho constitucional de acceso a la función pública y demás derechos y principios invocados en el presente recurso de reconsideración, resultando aplicable el

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO LIBERTATIS, esto es, "(...) ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio" (STC 1003-1998-AA, fundamento jurídico 3 y STC 0025-2013-PJ y otros acumulados, fundamento jurídico 236). Asimismo, como se ha señalado al inicio del presente escrito, el derecho constitucional a la función pública, ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, señalando que la validez de los requisitos que el legislador ha determinado para el acceso a la función pública, bien jurídico objeto de protección, está condicionada a su constitucionalidad (STC 0025-2005-PI-TC y STC 0026-2005-PI-TC, fundamentos jurídicos, 38, 39, 46, 47).

- 3.23. En ese sentido a tono con lo señalado, EN EL CASO HIPOTÉTICO DE EXISTIR DUDA DE LA NECESIDAD DE PRESENTAR O NO EN LA CARPETA DE POSTULACIÓN DE LA INFORMACIÓN sobre la referida Auditoría de Cumplimiento, debe prevalecer esa triada "Ley-Constitución-Derecho", LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN FAVOR DE LA PERSONA, PRO HOMINE, el principio de razonabilidad y además no debe obviarse el principio de presunción de inocencia y el principio de licitud. En definitiva, lo antes señalado debe ser interpretada y morigerada en virtud del *principio pro homine* que postula que los preceptos normativos deben sujetarse a una interpretación que optimice el derecho constitucional y reconozca una posición preferente a los derechos fundamentales.
- 3.24. Especialistas han señalado que el "administrado debe convertirse, en consecuencia, en el elemento más importante del derecho público en general y del derecho administrativo en particular", "Resulta evidente que la posición del administrado dentro del procedimiento debe propender a la protección de las libertades del mismo frente al Estado, través de la adecuación de éste al principio de legalidad", "Como resultado, la tradicional concepción en el derecho administrativo, consistente en asegurar la situación de prevalencia de la Administración hoy en día, y a la luz de la doctrina moderna, resulta por completo insostenible" (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Derecho Procesal Administrativo, Lima, página blanca, 1997, p. 161, y GUZMÁN NAPURÍ, Christian, La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, Página Blanca, Lima, p. 314).
- 3.25. Como había indicado, de la novena sesión colgada en las redes no se hace referencia a ningún otro punto de atención relacionada con la exclusión de mi postulación; sin embargo me ratifico en la respuesta que he dado a los demás puntos de atención que no son observaciones.

SOBRE LA DEFENSA DEL POSTULANTE EN RELACIÓN CON EL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

- 3.26. El informe de control de ese entonces es una de Auditoría donde se indica que el Director del Centro de Investigaciones Judiciales como unidad usuaria de los servicios de consultoría tendría presunta responsabilidad en irregularidades en la contratación de un abogado en el Poder Judicial, cuando el área que yo dirigía (Centro de Investigaciones Judiciales) era el área usuaria, no siendo responsable de la contratación, proceso a cargo del área de logística de la Gerencia General del Poder Judicial.
- 3.27. Ante la oficina de control que realizó la auditoría, el suscrito en ese entonces funcionario, en su día hice los descargos y contesté cada punto controvertido,

entregando toda la información solicitada por el órgano de control interno, la misma que agradeció las facilidades otorgadas por mi persona (en ese entonces funcionario) a través de un Oficio Nro. 172-2019-OCI-PJ-AC-002 del 11 de diciembre de 2019, COMO UNA MUESTRA DE TRANSPARENCIA DE LOS ACTOS PÚBLICOS. Aspectos que han sido señalados cuando he levantado la referida observación como consecuencia del informe del examen de mis Declaraciones Juradas por parte de la Contraloría General en el actual concurso.

- 3.28. En dicha acción de control se cumplió con presentar mis comentarios dentro del plazo permitido. Al hacerlo se demostró y evidencio que no he cometido ningún tipo de responsabilidad administrativa en relación con mis funciones, derivada supuestamente de las Observaciones N° 1 y N° 2 del Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 017-2019-2-0279, habiéndose cumplido con la contratación de un especialista de acuerdo con el perfil del consultor, se cumplió con el objeto de las contrataciones con los entregables presentados por el consultor de conformidad con los términos de referencia, proporcionar información para el desarrollo y debate de los plenos jurisdiccionales. La calidad de los productos no originó perjuicio económico a la institución, en consecuencia, el perjuicio económico por la suma de S/ 12,800 que la auditoría señalaba no tenía sentido porque se cumplió con los productos y dentro del tiempo establecido. El Centro de Investigaciones otorgó la conformidad del servicio porque correspondían a los servicios esperados y por la labor realizada de un modo satisfactorio y dentro de los plazos establecidos. De acuerdo con las funciones de cada dependencia, la expedición de las órdenes de servicios correspondían a las labores propias de la Gerencia del Poder Judicial, al igual que la fecha de recepción en las órdenes de servicio. En dicho procedimiento de contratación y su desarrollo han participan también la Unidad de Plenos y Capacitación del Centro de Investigaciones Judiciales y la Gerencia General a través de sus dependencias administrativas.

SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

- 3.29. Por dicha situación que no depende del postulante no se puede perjudicar su presunción de inocencia. No se puede dejar de lado la presunción de inocencia y ser reemplazado por la "presunción de culpabilidad", que no existe en el derecho. Asimismo, se tiene el principio de licitud de los actos, salvo prueba en contrario, y que el no inicio del procedimiento administrativo disciplinario no me ha permitido presentar mi defensa técnica.
- 3.30. En efecto, el procedimiento administrativo disciplinario o sancionador tiene dos objetivos, el primero constituye un mecanismo de control o corrección desde que permite al órgano con potestad sancionador comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito o no; y en segundo lugar, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que le resulta favorable y controlando, a la par, la actuación de la administración.
- 3.31. Optar por una posición en el sentido que el informe de control -que es una recomendación- SEA UNA SUERTE DE SANCIÓN DE POR VIDA, cuando no ha originado ningún procedimiento administrativo, disciplinario o sancionador o de otra índole, es optar por una interpretación contrario a los principios y valores que la Constitución reconoce a la persona en sus diferentes facetas o espacios, como fin supremo de la sociedad y del Estado

SOBRE LA SOLVENCIA E IDONEIDAD MORAL DEL POSTULANTE

- 3.32. En el levantamiento de la observación producto del informe-examen de mis Declaraciones Juradas por parte de Contraloría, también he señalado y precisado que en mis más de 20 años como funcionario público no he sido sancionado en el ejercicio de mis funciones y ni por ningún acto de corrupción, no he sido sancionado por SERVIR o cualquier otro órgano público con dicha potestad.
- 3.33. En esa línea, precisamente dada mis referencias personales y profesionales es que mi postulación al presente concurso ha sido a través de la Universidad Nacional de Trujillo, su Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, así como mi carta de aceptación a dicha postulación (como aparece en la carpeta de postulación, fojas uno y dos). Dicha institución universitaria, mi alma mater, señala que cumplo con los requisitos para ser magistrado, de mi solvencia e idoneidad moral y trayectoria democrática, y es por eso que avala mi postulación. Situación que también se verifica cuando he sido reconocido por la Universidad Nacional de Trujillo en años anteriores: a) Reconocimiento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo en calidad de ex alumno y destacado profesional (Diploma del 11 de agosto de 2017); b) distinción por el 143° Aniversario de funcionamiento de las actividades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo (Resolución de Decanato n.º200-2012-FAC.DE DERECHO Y CC.PP. de 2012); y c) Diploma de Honor al Mérito otorgado por el Rectorado de la Universidad Nacional de Trujillo, en reconocimiento por su calidad profesional (2012), y que se da cuenta en mi carpeta de postulación a fojas 16 vuelta y 17.
- 3.34. Asimismo, en mi carpeta de postulación (fojas 16 y siguientes) se da cuenta del reconocimiento que he obtenido de mi centro laboral donde ejercite el cargo de Director del Centro de Investigaciones Judiciales (funcionario público): a) Reconocimiento y felicitación otorgado por Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por destacada labor como Director del Centro de Investigaciones Judiciales (Resolución Administrativa n.º 357-2019-CE-PJ del 21 de agosto de 2019); y b) Reconocimiento y felicitaciones por otorgado por la Presidencia del Poder Judicial por la eficiencia, proactividad, ética profesional, eficacia y responsabilidad en el desempeño de Director del Centro de Investigaciones Judiciales (Resolución Administrativa n.º 482-2018-P-PJ del 21 de diciembre de 2018). Finalmente, también se sido reconocido por el Colegio de Abogados de La Libertad en años anteriores: a) Reconocimiento por el Colegio de Abogados de La Libertad en virtud a la destacada labor profesional como Director del Centro de Investigaciones Judiciales (Diploma de enero 2020); y Reconocimiento del Colegio de Abogados de La Libertad por el valioso trabajo y aporte en favor del prestigio gremial de Helder Domínguez Haro (Diploma de agosto de 2019).
- 3.35. El hecho que la Oficina de Control en el Informe de Cumplimiento me haya agradeció por las facilidades otorgadas por mi persona (en ese entonces funcionario) a través de un Oficio Nro. 172-2019-OCI-PJ-AC-002 del 11 de diciembre de 2019; y que en otro caso, la fiscalía haya archivado una causa por cuanto se ha cumplido en entregar la información solicitada en un procedimiento de pedido de información por transparencia, son muestras de mi accionar transparente y diligente en los actos o gestión pública; y QUE NO ES LA EXCEPCIÓN EN EL PRESENTE CONCURSO, AL ENTREGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA EN LA CARPETA DE POSTULACIÓN.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.36. Fundamento mi solicitud en lo dispuesta por el numeral 2.3. del artículo 2 del Reglamento aprobado por Resolución Legislativa del Congreso 001-2021-2022-CR, que prescribe la aplicación supletoria del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando las respectivas pruebas, algunas de ellas presentadas en su oportunidad para una nueva valoración por parte de la Comisión Especial.

4. MEDIOS PROBATORIOS

- 4.1. Resolución materia de reconsideración
- 4.2. Levantamiento de Observaciones del actual proceso de selección
- 4.3. Levantamiento de Observaciones del anterior proceso de selección
- 4.4. Resolución Administrativa Nro. 000191-2021-GG-PJ del 10 de Mayo del 2021.
- 4.5. Documento que se me notifico como producto del Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 017-2019-2-0279 y Oficio de agradecimiento por las facilidades otorgadas para la acción de cumplimiento. Páginas 6,7, 8 y 15 del Informe, en lo que corresponde a mi persona.
- 4.6. Disposición Nro. 3 de Fiscalía (Caso Fiscal 510-2021) que declara que no procede formalizar ni continuar con investigación preparatoria.

5. ANEXOS

- 5.1. Resolución materia de reconsideración
- 5.2. Copia de Levantamiento de Observaciones del actual proceso de selección
- 5.3. Copia de Levantamiento de Observaciones del anterior proceso de selección
- 5.4. Copia de la Resolución Administrativa Nro. 000191-2021-GG-PJ del 10 de Mayo del 2021.
- 5.5. Documento que se me notifico como producto del Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 017-2019-2-0279 y Oficio de agradecimiento por las facilidades otorgadas para la acción de cumplimiento. Páginas 6,7, 8 y 15, del Informe en lo que corresponde a mi persona
- 5.6. Copia de Disposición Nro. 3 de Fiscalía (Caso Fiscal 510-2021) que declara que no procede formalizar ni continuar con investigación preparatoria.

POR LO TANTO:

Agradecería poner en conocimiento de vuestra Comisión la presente reconsideración para que se dicte una nueva resolución en el sentido de reconsiderar la decisión de la Comisión Especial y pueda continuar con mi postulación

Lima, 20 de marzo de 2022



Helder Domínguez Haro
DNI 18011087

RESOLUCIÓN N° 092-2022-CESMTC/CR

EVALUACIÓN DE RESPUESTA A LOS INFORMES DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CÓDIGO : 023-CETC-AH
POSTULANTE : DOMÍNGUEZ HARO, HELDER
EXPEDIENTE : 034-2021
FECHA : 17 DE MARZO DE 2022

VISTO:-----

La novena sesión de la Comisión Especial de Selección de Magistrados del Tribunal Constitucional realizada con fecha del 1º de marzo de 2022 en la que se evaluó las respuestas de los postulantes respecto de los informes emitidos por la Contraloría General de la República en relación a las Declaraciones Juradas de Ingresos Bienes y Rentas y de Gestión de Conflictos de Intereses de los postulantes en el Concurso de selección de magistrados aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional; en la que se evaluó al Código 023-CETC-AH correspondiente al postulante **DOMÍNGUEZ HARO, Helder** con Expediente N° 034-2021.-----

CONSIDERANDO:-----

Que, con fecha 1º de marzo de 2022, se ha realizado la novena sesión de la Comisión Especial de Selección de Magistrados del Tribunal Constitucional dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.-----

Que, el artículo único inciso f. del Reglamento, en cuanto respecta al principio de meritocracia, prescribe que la evaluación para la selección de candidatas o candidatos se basa en las aptitudes y habilidades personales, así como en mérito a los estudios, capacitación, experiencia, logros obtenidos en el desempeño de su profesión y en su solvencia e idoneidad moral.-----

Que, en igual medida, el artículo 4º inciso b. apartado 1º del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la presentación del informe de la Contraloría General de la República sobre la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflictos de intereses.-----

Que el artículo 29º, referido al Informe de la Contraloría General de la República, prescribe a través del inciso 29.2. “... Si la Comisión Especial considera que la información presentada no levanta las

observaciones, el postulante es inmediatamente eliminado del proceso. Asimismo, también es inmediatamente eliminado si no levanta dichas observaciones en el plazo señalado por la Comisión Especial”.-----

Que, a efectos de resolver motivadamente, la Contraloría General de la República emitió el respectivo informe del postulante **DOMÍNGUEZ HARO, Helder** y que se le corrió traslado al mismo en función al ejercicio del contradictorio derivado del derecho fundamental al debido proceso, y con la respuesta presentada en forma y tiempo oportuno, se procedió al examen por parte de los Congresistas durante el plazo señalado en el cronograma del concurso; y en el desarrollo de la antes referida sesión, se advierte por la votación que motiva el presente acto resolutivo, que los argumentos contenidos en la respuesta no levantan lo señalado en el informe de la Contraloría atendiendo a lo expresado en el desarrollo de la mencionada sesión.-----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, consultados los Congresistas respecto a la respuesta del postulante a lo señalado en el informe de la Contraloría era suficiente para que continúe o no en el proceso, efectuada la votación el resultado fue sobre ocho (08) votos de nueve (09) Congresistas; uno (1) a favor de que continúe, cinco (5) de que no continúe, cero (0) abstenciones y tres (3) sin respuesta, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente;-----

SE RESUELVE:-----

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CONCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN del postulante **DOMÍNGUEZ HARO, Helder** (Exp. N° 034-2021) con Código N° 023-CETC-AH del proceso de Selección de Magistrados del Tribunal Constitucional, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario.-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- PUBLICAR la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad.-----

Regístrese, comuníquese y publíquese.-----

Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2022.-----



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Idustria FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2022 15:48:58-0500



Firmado digitalmente por:
ELERA GARCIA Wilmar
Alberto FAU 20181740126 s
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2022 16:00:23



**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 9

**DESCARGO DE OBSERVACIONES DEL INFORME DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA SOBRE LAS DECLARACIONES JURADAS**

Lima, 15 de febrero de 2022

Señor,
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Yo, **HELDER DOMÍNGUEZ HARO**, identificado con DNI 18011087, con dirección en Av. De Los Patriotas, 486, Dpto. 702, Distrito de San Miguel, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, con correo electrónico helderdominguez@hotmail.com me presento ante ustedes con la finalidad de levantar **apreciaciones** y **observaciones** contenidas en el informe de la Contraloría General de la República sobre las Declaraciones Juradas; no obstante que la Contraloría General de la República señala del Informe del Examen de mis declaraciones, que contiene una descripción de los hechos sin emitir juicio alguno sobre los mismos (pág. 2 del Informe del Examen, en adelante Informe)

APRECIACIONES DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS (DJIBR)

Apreciación (pág. 3 del Informe):

3.1. Análisis de Razonabilidad

3.1.2. Bienes inmuebles

El postulante consignó en su DJIBR no contar con ingresos (importe S/0.00). Cabe precisar que, en las fuentes consultadas no se advirtió información alguna respecto a este rubro

Levantamiento de apreciación

En mi DJIBR, de acuerdo con las indicaciones de los funcionarios de la Contraloría General de la República (curso de inducción), se coloca el ingreso o remuneración del último mes a la fecha de la declaración, y no se ha colocado ingresos por cuanto por razones graves de salud de mi persona (hospitalización) ocurrido a fines del año 2021 y parte del mes de enero de 2022, no he laborado como abogado y consultor independiente. Superado la situación de salud ya me he incorporado actualmente a mis labores normales como abogado y consultor independiente y además desde marzo del año en curso reinicio mis labores como profesor universitario.

Apreciación (pág. 4 del Informe):

3.1. Análisis de Razonabilidad

3.1.3. Bienes Muebles

3.1.3.1. Bienes Muebles – Vehículos

En el Cuadro N° 2 – Bienes Muebles – Vehículos del ANEXO N° 1 CUADROS DE ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS se muestra el vehículo consignado en la DJIBR examinada y los advertidos en el Registro de Propiedad Vehicular (RPV) de la Sunarp, de cuyo análisis, se obtuvo que respecto a la Camioneta Hyundai, Modelo Creta, Placa AUU664, Año 2016 (Partida N° 53505703) el postulante señaló en su DJIBR que utilizó el criterio de valorización de adquisición para el registro de este bien por la suma de S/ 54 234.50. El valor de adquisición advertido en el RPV de la Sunarp fue S/ 54 468,55 (Ver Numeral 1).

Levantamiento de apreciación

El vehículo adquirido fue por la suma de \$ 15,500 como consta en el testimonio o acta notarial de transferencia e inscrita en el registro vehicular. La diferencia mínima entre el valor declarado y el valor consignado en el registro (S/ 234.05) se trata de un error involuntario en cuanto al tipo de cambio utilizado. Se adjunta copia de testimonio de compraventa de vehículo (ANEXO 1).

Apreciación (pág. 5 del Informe):

3.1. Análisis de Razonabilidad

3.1.4. Ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante.

El postulante consignó en su DJIBR los siguientes ahorros: ▪ Cuenta de ahorros en soles, en el Banco GNB por S/ 35,368.81. ▪ Cuenta de ahorros en soles, en el Banco de la Nación por S/ 92,367.98. ▪ Cuenta de ahorros en dólares, en el Banco de Crédito por S/ 426.45 (al tipo de cambio S/ 3,88). Los mencionados importes no fueron corroborados, debido a que, no se cuenta con acceso a dicha información.

Levantamiento de apreciación

El monto de S/. 92,367.98 en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación corresponde al depósito efectuado por mi ex empleadora en cuanto a mis beneficios sociales al laborar del 2007 (1 febrero) al 2021 (22 de agosto) como Director del Centro de Investigaciones Judiciales (Resolución Administrativa n°. 002639-2021-GRHB-GG-PJ del 17 de diciembre de 2021, concepto de pago de Compensación por Tiempo de Servicios, Compensación Vacacional, Gratificación Trunca y Asignación Excepcional); dicha precisión se colocó en mi DJIBR presentada ante Contraloría (12 de enero de 2022). Los demás importes del Banco GNB y BCP son ahorros de mi persona.

Apreciación (pág. 5 del Informe):

3.1. Análisis de Razonabilidad

3.1.6. Acreencias y Obligaciones a su Cargo

3.1.6.2. Obligaciones

3.1.6.2.2 Obligación declarada por el postulante en su DJIBR por el monto de S/ 88,099.86 por un crédito personal del Banco Scotiabank del Perú S.A.A.; al respecto, en el Reporte Crediticio de la SBS, no se advirtió dicha deuda

Levantamiento de apreciación

En mi declaración jurada DJIBR se da cuenta de dicho crédito personal y el crédito que se me torgo (monto total e intereses) fue de la suma de S/. 126,863.42, a pagar en 72 cuotas, con fecha de inicio el 29 de febrero de 2020 y por descuento por planilla hasta agosto de 2021 y desde setiembre de dicho año el pago mensual se efectúa directamente por mi persona. Se adjunta como Préstamo Personal, reporte del Banco donde se consigna los datos y el pago correspondiente a la cuota 22, mes de enero

2022 (ANEXO 2). Ignoró porque no aparece en el Registro Crediticio de la SBS como se señala en el informe.

Apreciación (págs. 6 y 7 del Informe):

3.2. Situación Patrimonial

3.2.2 Respecto al vehículo consignado por el postulante en su DJIBR

(...)

Según lo advertido en la Sunarp, el mencionado vehículo ha sido adquirido al contado y no se tiene información sobre la modalidad de financiamiento o el origen de los fondos utilizados.

Levantamiento de apreciación

El vehículo de placa AUU664 fue adquirido con parte del préstamo personal del Scotiabank, cuyo préstamo fue de S/ 126,863.42, a pagar en 72 cuotas, con fecha de inicio el 29 de febrero de 2020. El vehículo fue adquirido recién en julio de 2020, dado que en marzo del 2020 se decretó el aislamiento social obligatorio. En el testimonio o acta de compraventa vehicular se indica la modalidad de pago a través de mi tarjeta del banco Scotiabank (tarjeta donde se depositó el dinero producto del préstamo personal otorgado por dicha institución bancaria). Se adjunta copia de dicho testimonio de acta de transferencia vehicular (ANEXO 1).

Apreciación (pág. 7 del Informe):

3.2. Situación Patrimonial

Del análisis realizado a la situación patrimonial del postulante, y teniendo en consideración como patrimonio para el presente informe los bienes inmuebles, bienes muebles - vehículos, otros bienes y ahorros; corresponde señalar que su patrimonio total asciende al importe de S/ 750,631.79 (sumatoria de los montos señalados en los numerales 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3 y 3.2.4).

Levantamiento de apreciación

Dicho patrimonio total es correcto si se tiene en cuenta el valor de adquisición del vehículo AUU 664 de S/ 54,468.55 señalado en el informe de Contraloría; precisándose que la diferencia mínima (S/234.05) en la suma del patrimonio total declarado se debió al cálculo del tipo de cambio empleado de la fecha de compraventa del referido vehículo.

APRECIACIONES SOBRE DECLARACIÓN JURADA PARA LA GESTIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES (DJI)

Apreciación (pág. 7 del Informe):

4.1. Comentarios

4.1.3. En el ámbito laboral

4.1.3.1. En el ámbito laboral el postulante no consignó en su DJI, los centros laborales de los últimos cinco (5) años, que es abogado consultor desde el 23 de agosto de 2020 a la fecha.

Levantamiento de apreciación

En mi DJI se colocó los últimos centros de trabajo de mi persona, coloque el nombre de las instituciones donde laboré o preste mis servicios (instituciones públicas y privadas). Como deje constancia de las instituciones públicas y privadas, se omitió involuntariamente señalar que desde el 23 de agosto de 2021 (no a partir del 2020) soy abogado y consultor independiente; sin embargo dicha precisión, de ser abogado consultor sí se indica expresamente en mi carpeta de postulación, fojas 10.

OBSERVACIONES SOBRE LA DJIBR

Observación (pág. 9 del Informe):

V. PUNTOS DE ATENCIÓN

5.1. Con relación al Examen de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas del postulante, se exponen las siguientes observaciones:

5.1.1. De la búsqueda realizada en el Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea de la CGR no figura la DJIBR por cese en el cargo de Director del Centro de Investigaciones Judiciales, cuyo vínculo laboral concluyó el 20 de agosto de 2021.

Se desconoce si esta fue elaborada y/o remitida por el postulante a la Oficina General de Administración (unidad orgánica de cada entidad encargada de recibir las DJIBR y remitirlas a la CGR) del Poder Judicial; o si en su defecto, el postulante cumplió con la presentación y fue el OGA quien no efectuó la remisión a la CGR. Cabe precisar que, corresponde a la mencionada unidad orgánica del Poder Judicial realizar la aclaración correspondiente.

Levantamiento de observación

Sobre la DJIBR por cese si se cumplió con enviar a las dependencias respectivas y a través del Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea de la CGR, como puede verse del documento que se adjunta (ANEXO 3). En principio hay un error de Contraloría General de la República, el vínculo laboral con mi ex empleadora termino el 22 de agosto de 2021, por cuanto la Resolución Administrativa N° 000387-2021-P-PJ del 20 de agosto de 2021, da por concluida la designación del postulante en el cargo de confianza de director del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial a partir del 23 de agosto (ANEXO 4). Asimismo, en efecto, mi persona remitió mi DJIBR por cese a la Oficina de Administración respectiva del Poder Judicial (Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar) y a la Contraloría General de la República, una vez que la funcionaria de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar revisó y autorizó el envío de mi DJIBR, situación que se me fue comunicada mediante correo de fecha 9 de febrero del año en curso.

Observación (pág. 9 del Informe):

V. PUNTOS DE ATENCIÓN

5.1. Con relación al Examen de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas del postulante, se exponen las siguientes observaciones:

5.1.2. Según las fuentes consultadas, se ha evidenciado que el postulante percibió diferentes pagos de diversas entidades estatales, entre los años 2012 al 2022, los mismos que se encuentran incluidos en la relación expuesta en el CUADRO N° 4 - Cheques y/o Documentos Girados al Postulante y su Cónyuge, del ANEXO N° 1 – CUADROS DE ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS

Levantamiento de observación

Debe precisarse que el formato virtual sobre DJIBR proporcionada por la Contraloría General de la República (Declaración Jurada en Línea) para el concurso, correspondía a los ingresos, bienes y rentas del postulante del presente año, según Contraloría (curso de inducción). La observación hecha por la Contraloría General corresponde a años anteriores; sin embargo, es de precisarse que en mi calidad de funcionario público en el 2019 el monto percibido como docente de la Escuela Electoral y de Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones fue declarado en mi DJIBR del año 2019 y que consta en el sistema de declaraciones juradas virtual de la Contraloría General, y de esa base de datos ha tomado la Contraloría General, como también de mi Declaración Jurada para la Gestión de Conflictos de Intereses-DJI, presentada para el Concurso actual al Tribunal Constitucional. No estoy impedido de

ejerger la docencia siempre y cuando se realice fuera del horario de trabajo. Debe precisarse que el monto de S/3,496.00, es el monto recibido como consecuencia de haberse deducido el impuesto de renta de cuarta categoría.

En cuanto Cheque 64270894 del 23 de abril de 2012 por el monto de S/ 31.32 y el Cheque 64270910 del 23 de abril de 2012 por el monto de S/ 93.99, realizando la consulta a mi esposa refiere que en esa época, se desempeñaba en la Corte Superior de Justicia de Lima como Jueza Supernumeraria de familia – tutelar (ver constancia de trabajo ANEXO 5), por lo que en los casos de abandono de niños, a veces el juez cubría los gastos para traslado del personal, lo que después era reembolsado por el poder judicial, sin embargo según me indica mi esposa, nunca realizó el cobro de los referidos cheques, por lo que deben haber revertido al Poder Judicial. Como es información de más de 9 años y habiéndose dispuesto (prórroga) el trabajo remoto en el Poder Judicial hasta el 15 de febrero del años en curso mediante Resolución Administrativa n°. 00020-2022-CE-PJ de fecha 31 de enero 2022 (ANEXO 6), es imposible que me proporcionen la Administración del Poder Judicial la información hasta este martes 15 de febrero de acuerdo con su base de datos y archivo físico de hace más de 9 años repito; por lo que siendo información pública de acceso a todo ciudadano -con la documentación que sustenta dichos cheques- se puede verificar por transparencia; empero no se tendrá dentro del plazo establecido. En todo caso, agradecería que dicha información una vez que me proporcionen estaré remitiendo a la Comisión.

En cuanto a la Orden de Pago Electrónica N° 2100141 de fecha 12 de agosto de 2021 por el monto de S/. 3,000, pago registrado a nombre de mi esposa, como bien hace referencia el Informe de la Contraloría General de la República corresponde al rubro prestaciones del empleador Gastos De Sepelio y Luto del Personal Activo, por cuanto mi suegro y padre de mi esposa (jueza del Poder Judicial) falleció el 18 de abril de 2021; en consecuencia es un derecho reconocido al amparo del marco legal respectivo.

Observación (pág. 9 del Informe):

V. PUNTOS DE ATENCIÓN

5.1. Con relación al Examen de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas del postulante, se exponen las siguientes observaciones:

5.1.3. Según información obtenida de la Superintendencia Nacional de Migraciones, se ha identificado que el postulante realizó cinco (5) viajes al exterior del país. Sobre el particular, se desconoce si los referidos viajes al exterior del país, han sido realizados en representación de las entidades públicas o privadas donde laboró el postulante entre los años 2013 al 2021.

Levantamiento de observación

Los 5 viajes corresponden a Canadá (2013), Estados Unidos (2015), El Salvador (2017), Estados Unidos (2021, 9 al 16 de junio) y Estados Unidos (2021, 28 junio al 4 de julio). Hay un error por parte de la Contraloría General de la República cuando indica un viaje a Colombia (2021, 28 de junio al 4 de julio), por cuanto el país de destino fue Estados Unidos, el boleto de viaje correspondía a un vuelo con escala en Colombia, específicamente Aeropuerto Internacional José María Córdova en Medellín (ANEXO 7). De los 5 viajes, 2 son en representación de la entidad donde laboré (Canadá y El Salvador), 1 es un viaje de turismo (Estados Unidos) y 2 por razones de salud (Estados Unidos). Los viajes realizados a Canadá y El Salvador han sido representando al Poder Judicial en actividades oficiales; así, mediante Resolución Administrativa N° 275-2012-CE-PJ se autoriza mi participación a la ciudad de Canadá (ANEXO 8), se adjunta documento oficial Conclusiones de la Segunda Rueda de Talleres de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana realizado en El Salvador donde participo del grupo “Compendio de estándares iberoamericanos del sistema de oralidad (ANEXO 9). El viaje a Estados Unidos de 2015 fue un viaje de

turismo realizado con mi esposa y mis dos hijos, y los dos viajes a Estados Unidos en el 2021 con mi esposa fueron por razones de salud.

Observación (pág. 10 del Informe):

V. PUNTOS DE ATENCIÓN

5.1. Con relación al Examen de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas del postulante, se exponen las siguientes observaciones:

5.1.4. Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 017-2019-2-0279 de fecha 13 de agosto del 2019

Levantamiento de observación

Debe precisarse que se trata de un proceso concluido sin sanción alguna al suscrito. En mi calidad de Director del Centro de Investigaciones Judiciales, he ejercido el derecho de defensa, contestando cada uno de los hechos advertidos en la auditoría de cumplimiento a la "Contratación de servicios de Consultoría y Asesoría efectuadas por la Gerencia general, para el Centro de Investigaciones Judiciales"; y entregado la información solicitada por el órgano de control interno (OCI) encargado de la auditoría. Prueba de ello, es que mediante Oficio N° 172-2019-OCI-PJ-AC-002 de fecha 11 de diciembre de 2019 (ANEXO 10), el órgano de control devuelve la documentación original que el Centro de investigaciones Judiciales entregó para la auditoría agradeciéndonos las facilidades otorgadas por mi persona, como una muestra de transparencia de los actos públicos.

En dicho procedimiento de control concluido se cumplió con presentar mis descargos dentro del plazo permitido. Al hacer mi descargó se demostró y evidencio que no he cometido ningún tipo de responsabilidad administrativa en relación con mis funciones, derivada supuestamente de las Observaciones N° 1 y N° 2 del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 017-2019-2-0279, habiéndose cumplido con la contratación de un especialista de acuerdo con el perfil del consultor, se cumplió con el objeto de las contrataciones con los entregables presentados por el consultor de conformidad con los términos de referencia, proporcionar información para el desarrollo y debate de los plenos jurisdiccionales. La calidad de los productos no originó perjuicio económico a la institución, en consecuencia, el perjuicio económico por la suma de S/ 12,800 que la auditoría señalaba no tenía sentido porque se cumplió con los productos y dentro del tiempo establecido. El Centro de Investigaciones otorgó la conformidad del servicio porque correspondían a los servicios esperados y por la labor realizada de un modo satisfactorio y dentro de los plazos establecidos. De acuerdo con las funciones de cada dependencia, la expedición de las órdenes de servicios correspondían a las labores propias de la Gerencia del Poder Judicial, al igual que la fecha de recepción en las órdenes de servicio. En dicho procedimiento de contratación y su desarrollo han participan también la Unidad de Plenos y Capacitación del Centro de Investigaciones Judiciales y la Gerencia General a través de sus dependencias administrativas.

Debo precisar que en mis más de 20 años como funcionario público no he sido sancionado en el ejercicio de mis funciones y ni por ningún acto de corrupción.

Observación (pág. 11 del Informe):

V. PUNTOS DE ATENCIÓN

5.1. Con relación al Examen de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas del postulante, se exponen las siguientes observaciones:

5.1.5. En el Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC de SERVIR, no se advirtió información alguna sobre si el postulante se encontraría impedido de prestar servicios en el Estado o en su defecto se encontraría sancionado por alguna entidad del Estado en la que prestó servicios.

Levantamiento de observación

Lo señalado por Contraloría es correcto, no me encuentro impedido o prohibido de prestar servicios en el Estado y no tengo ninguna sanción al respecto.

Observación (pág. 11 del Informe):

V. PUNTOS DE ATENCIÓN

5.1. Con relación al Examen de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas del postulante, se exponen las siguientes observaciones:

5.1.6. De la búsqueda efectuada en el Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional – RNAS, no se advirtió información sobre sanciones impuestas al postulante.

Levantamiento de observación

Lo señalado por Contraloría es correcto, no tengo ninguna sanción al respecto.

Observación (pág. 11 del Informe):

V. PUNTOS DE ATENCIÓN

5.1. Con relación al Examen de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas del postulante, se exponen las siguientes observaciones:

5.1.7. De la búsqueda efectuada en el Portal Transparencia del MEF, se advirtió al 12 de enero de 2022 un monto girado por S/ 4 880.00, ingreso no declarado por el postulante.

Levantamiento de observación

En primer lugar, en mi DJIBR, de acuerdo con las indicaciones de los funcionarios de la Contraloría General de la República (curso de inducción), se coloca los ingresos o remuneraciones del último mes a la fecha de la declaración, la misma que se realizó en enero de 2022 (DJIBR). En segundo lugar el monto girado por S/ 4,880.00 como “ingreso no declarado por el postulante”, no corresponde a la realidad y si hipotéticamente existiera no se declaró porque no corresponde ni al último mes o meses anteriores a diciembre del año 2021, y según –repito- las indicaciones de los funcionarios de la Contraloría, se toma en consideración los ingresos del último mes a la fecha de la declaración, que se hizo en enero de 2022.

El monto girado por S/4,880.00 no figura en mis estados de cuentas que se adjuntan correspondientes al año 2021 y enero de 2022 (Banco de la Nación, Banco de Crédito y Banco GNB, ANEXO 11) y si fuera la suma total de ingresos parciales o girados podría ser de la suma de dos ingresos pero que no corresponden colocarlos en la DJIBR como postulante al Tribunal Constitucional, por las siguientes razones: un primer monto es de \$ 819.49, depósito efectuado el 19 de abril de 2021 a mi cuenta del Banco de Crédito, por mis labores como docente, no se colocó en la DJIBR como postulante al Tribunal Constitucional, por no corresponder al último mes de la DJIBR para los efectos del concurso (la labor docente que corresponde dicho pago consta en mi Declaración Jurada para la Gestión de Conflictos de Intereses-DJI 2022 presentando para el concurso, se trata del Centro De Estudios Sociales y Jurídicos Sur De Europa, Universidad de Jaén, España). Y existe un cheque de gerencia girado a mi nombre por el monto de S/. 2,146 por parte del Fondo de Apoyo Funerario de la Policía Nacional del Perú por concepto de reembolso por gastos de sepelio ante el fallecimiento de mi padre Herminio Domínguez Flores (policía cesante). Dicho cheque es de fecha de emisión 11 de enero de 2022 y tomo conocimiento días después de su emisión y después de presentado mi DJIBR (12 de enero de 2022). Se adjunta solicitud de reembolso y cheque (ANEXO 12). Como dato con fecha 7 de noviembre de 2021 hice un pago en calidad de garantía a la Clínica Delgado por la suma de S/. 5,000 por tratamiento hospitalario a mi persona (de mi cuenta de ahorros BCP), y con fecha 17 de noviembre de 2021 se me

devolvió S/ 318.54 (a mi cuenta de ahorros BCP) después de hacerse cobró de los servicios médicos, como se puede apreciar de mis estados de cuentas que se adjuntan.

Finalmente, cuando presente mi DJIBR para el anterior concurso para la selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional (mayo 2021), si se consignó el ingreso de \$ 819.49 su equivalente en soles por concepto de docencia, por cuanto dicho ingreso fue en el mes de abril de 2021; asimismo cuando la Contraloría analizó dicha declaración no observó algún ingreso no declarado por mi persona (porque no existía), por lo que se deduce que el "monto girado" de S/4,880.00 debe haberse producido desde mayo a diciembre de 2021 y enero de 2022, y como se puede apreciar no existe en mis estados de cuenta o movimientos.

En definitiva, en mis más de 20 años de funcionario público (2001-agosto 2021) y como postulante del concurso anterior para el Tribunal Constitucional (2021) siempre he presentado mis respectivas DJIBR ya sea de inicio, periódica y de cese, sin tener observaciones de dicha naturaleza.

OBSERVACIONES SOBRE LA DJI

Observación (pág. 11 del Informe):

V. PUNTOS DE ATENCIÓN

5.2 Con relación al Examen a la Declaración Jurada de para la Gestión de Conflicto de Intereses del postulante, se exponen las siguientes observaciones:

5.2.1. Es de precisar que, el postulante participó en el Concurso Público de méritos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional realizado en junio de 2021, llegando a ocupar el sexto (6) puesto en el cuadro de puntaje total y orden de mérito , sin embargo, dicho proceso fue cancelado.

Levantamiento de observación

Lo señalado por la Contraloría es correcto.

Observación (pág. 11 del Informe):

V. PUNTOS DE ATENCIÓN

5.2 Con relación al Examen a la Declaración Jurada de para la Gestión de Conflicto de Intereses del postulante, se exponen las siguientes observaciones:

5.2.2. De la búsqueda efectuada en el Portal Conosce, se advirtió que el postulante es proveedor de servicios al Estado, desde el 26 de abril de 2019 a plazo indeterminado, habiendo realizado para el año 2019, dos (2) procesos con Órdenes de Compra en el Jurado Nacional de Elecciones con un monto adjudicado de S/ 11 400,00. Las órdenes de Servicio: O/S-678-2019-LOGISTICA, de 20 de mayo de 2019, por S/ 7 600,00 y O/S-704-2019-LOGISTICA, de 29 de mayo de 2019, por S/ 3 800,00, ambos por concepto de Contratación de Servicio Profesional en Docencia, requerido por la Escuela Electoral y de Gobernabilidad.

Levantamiento de observación

Consta en mi Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas-DJIBR del año 2019 presentada en su oportunidad a la Contraloría y en mi Declaración Jurada para la Gestión de Conflictos de Intereses-DJI presentando para el concurso de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional que he prestado servicios de docencia a la Escuela Electoral y de Gobernabilidad del JNE, precisamente en temas constitucionales, sistemas electorales y democracia constitucional; y dicho servicio se efectúa bajo la modalidad de prestación de servicios, y para ello se requiere estar inscrito como proveedor del Estado. Actividad docente para la cual no estoy prohibido de realizar y siempre fuera del horario de trabajo de mi centro laboral (en ese entonces funcionario en

el Poder Judicial). Sin embargo, debe precisarse que el monto de S/ 11,400 señalado en el Informe de la Contraloría no fue el monto adjudicado al suscrito, se trata de un error. El monto que se me adjudicó fue finalmente de S/3,800, y una vez deducido el impuesto de renta de cuarta categoría, recibí S/. 3,496 (Orden de Servicio 704-2019-LOGÍSTICA de 29 de mayo de 2019).

Observación (pág. 11 del Informe):

V. PUNTOS DE ATENCIÓN

5.2 Con relación al Examen a la Declaración Jurada de para la Gestión de Conflicto de Intereses del postulante, se exponen las siguientes observaciones:

5.2.3. De la búsqueda efectuada en Google, se advirtió una nota periodística emitida el 02 de noviembre de 2020, por el Diario Expreso, titulado "Por el TC", donde se señala que el postulante "...es muy cercano al supremo Francisco Távara. Domínguez, trujillano de nacimiento, es profesor de Derecho Constitucional en San Marcos, donde habría llegado hace unos años por gestiones de Javier Villa Stein"

Levantamiento de la observación

Dicha nota periodística es inexacta, no han verificado o corroborado la información, tampoco me han solicitado mi opinión y/o defensa en dicho Diario. He nacido en Buldibuyo-Pataz (sierra liberteña) y me he criado, estudiado y trabajado en Trujillo. No soy actualmente profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, he sido profesor en dicha Casa de Estudios en el año 2009 (toda esa información aparece en mi currículum vitae presentado a la Comisión), e ingresé por concurso público de méritos; sin embargo, por razones personales tuve que dejar la docencia en dicha universidad. Al Dr. Francisco Távara lo conozco desde que yo era estudiante universitario y en Trujillo siendo abogado asesor algunos años a su Notaría.

Observación (pág. 11 del Informe):

V. PUNTOS DE ATENCIÓN

5.2 Con relación al Examen a la Declaración Jurada de para la Gestión de Conflicto de Intereses del postulante, se exponen las siguientes observaciones:

5.2.4. De la búsqueda efectuada en Google, se advirtió una nota periodística emitida el 23 de junio de 2021, por Wayka.pe, titulado "Candidatos al TC fueron consultados por inmunidad parlamentaria, publicidad estatal y exoneraciones tributarias", en la que el postulante vierte su opinión ante la Comisión Especial del Congreso en temas controversiales, siendo consultado por las funciones y control sobre la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu). Al respecto, el postulante dijo que "sí deben existir controles" porque "quizás la Sunedu se ha excedido". "¿Quién controla al controlador? Corresponde al Ejecutivo. Todo poder debe ser controlado racionalmente".

Levantamiento de la observación

Mi opinión fue dada en la etapa de la entrevista en el proceso de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional del año pasado. Como se puede apreciar son opiniones jurídicas válidas sobre la base de la teoría de controles interpoderes e intrapoderes correspondientes al derecho orgánico o parte orgánica del derecho constitucional y derecho administrativo dentro del marco de un Estado Constitucional.

Firma:
DNI: 18011087

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' with a horizontal line through it and some scribbles below.

Huella digital
Índice derecho

FORMATO 9

**DESCARGO DE OBSERVACIONES DEL INFORME DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SOBRE LAS DECLARACIONES JURADAS**

Lima, 8 de junio de 2021

Señor,
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA
LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Congreso de la República
Presente.

De mi consideración:

Yo, **HELDER DOMÍNGUEZHARO** identificado con DNI 18011087, con dirección en Av. Los Patriotas 854, Dpto. 702, del distrito de San Miguel, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, con correo electrónico helderdominguez@hotmail.com me presento ante-ustedes con la finalidad de levantar **aspectos u observaciones** contenidas en el informe de la Contraloría General de la República sobre las Declaraciones Juradas, no obstante que la Contraloría General de la República señala del Informe del Examen de mis declaraciones, que contiene una descripción de los hechos sin emitir juicio alguno sobre los mismos (pág. 2 del Informe del Examen, en adelante Informe)

ASPECTOS DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS (DJIBR)

Aspecto (pág. 4 del Informe):

3.1. Análisis de Razonabilidad

3.1.2. Bienes inmuebles

El postulante utilizó el criterio de valoración de Valor Predial Municipal, y se encontró una diferencia entre el valor declarado y el valor de adquisición registrado en la Sunarp, del inmueble y estacionamiento del postulante.

Levantamiento de aspecto

En todas mis declaraciones anuales de ingresos, bienes y rentas siempre he colocado el valor predial municipal del inmueble y estacionamiento de mi propiedad (sociedad conyugal) porque existe un campo en el formato virtual del Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea (SIDJ) que permite dicho valor, sin haber sido nunca observado por la Contraloría General; situación que puede verificarse accediendo a dicha información pública.

En esta oportunidad, para el concurso de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, en la DJIBR opté también como criterio el valor predial municipal en concordancia con mis declaraciones juradas de años anteriores (2020 hacia atrás). la

Contraloría ha tenido en cuenta el criterio del valor de adquisición, y que es público también accediendo a la Sunarp por cualquier persona.

En consecuencia, se trata de criterios válidamente utilizados (predial municipal o de adquisición).

Aspecto (pág. 4 del informe):

3.1. Análisis de Razonabilidad

3.1.3. Bienes muebles

3.1.3.1. Bienes muebles-vehículos

Diferencia entre el valor declarado y valor consignado del vehículo de placa AUU 664

Levantamiento de aspecto

El vehículo adquirido fue por la suma de S/ 15,500 como consta en el testimonio o acta notarial de transferencia e inscrita en el registro vehicular. La diferencia de S/ 711.45, entre el valor declarado y el valor consignado en el registro se trata de un error involuntario en cuanto al tipo de cambio. El tipo de cambio en esa fecha de la compraventa (18 de julio de 2020) era de S/. 3.499. Se adjunta copia de testimonio de compraventa de vehículo (ANEXO 1).

Aspecto (págs. 5-6 del Informe):

3.1. Análisis de Razonabilidad

3.1.5. Otros bienes e ingresos del declarante

Levantamiento de aspecto

El Informe de Contraloría indica "3.1.5.2. Otras bonificaciones, gratificaciones, productividad, etc. Gratificación diciembre 2020 por S/ 897.28", lo cual es un error del Informe, porque dicho monto no corresponde a una gratificación sino a una bonificación extraordinaria como aparece en mi declaración jurada presentada. Asimismo, el Informe de Contraloría indica "3.1.5.5. Otras bonificaciones, gratificaciones, productividad, etc. Gratificación diciembre 2020 por S/ 2005.07", información que es incompleta porque dicha monto o ingreso es de mi esposa, como se deja constancia expresa en mi declaración jurada presentada. Según el formato de declaración jurada los montos que se indican corresponde al declarante con la expresión Titular entre paréntesis.

Aspecto (pág. 6 del Informe):

3.1. Análisis de Razonabilidad

3.1.6. Acreencias y Observaciones a su cargo

3.1.6.2. Obligaciones

3.1.6.2.2. Crédito personal del Banco Scotiabank del Perú declarado por mi persona en mi DJIBR y se señala en el Informe de la Contraloría que en el Registro Crediticio de la SBS no se advirtió dicha deuda.

Levantamiento de aspecto

En mi declaración jurada se da cuenta de dicho crédito personal y a la fecha de la presentación de la declaración la obligación ascendía a S/. 102,195.70, por cuanto el crédito que se me torgo (monto total e intereses) fue de la suma de S/. 126,863.42, a pagar en 72 cuotas, con fecha de inicio el 29 de febrero de 2020 y por descuento por planilla. Se adjunta reporte del Banco (ANEXO 2). Ignoró porque no aparece en el Registro Crediticio de la SBS como se señala en el informe.

Aspecto (págs. 6-7 del Informe):

3.2. Situación patrimonial

3.2.1. Inmueble y estacionamiento del suscrito y la existencia de un crédito hipotecario en el Banco de Crédito del Perú (hipoteca levantada) y un crédito hipotecario en el Banco Internacional del Perú, Interbank

Levantamiento de aspecto

Sobre el inmueble y el estacionamiento declarado por mi persona fueron adquiridos a través de un crédito hipotecario con el Banco de Crédito del Perú (y declarado en mis declaraciones juradas de años anteriores), posteriormente dicha hipoteca fue levantada, porque se efectuó una compra de deuda por medio del banco Interbank, por la mejor tasa ofrecida en ese sentido, la hipoteca se trasladó a favor del Interbank, sobre los mismos inmuebles, como consta de la copia del testimonio de préstamo hipotecario (ANEXO 3) que se adjunta y que aparece en registros públicos.

Aspecto (págs. 6-7 del Informe):

3.2. Situación patrimonial

3.2.2. Respecto vehículo consignado en la DJIBR (AUU 664) fue adquirido al contado no se tiene información sobre la modalidad de financiamiento o el origen de los fondos utilizados

Levantamiento de aspecto

Dicho vehículo fue adquirido con parte del préstamo personal del Scotiabank, cuyo préstamo fue de S/ 126,863.42, a pagar en 72 cuotas, con fecha de inicio el 29 de febrero de 2020. El vehículo fue adquirido recién en julio de 2020, dado que en marzo del 2020 se decretó el aislamiento social obligatorio. En el testimonio o acta de compraventa vehicular se indica la modalidad de pago a través de mi tarjeta del banco Scotiabank (tarjeta donde se depositó el dinero producto del préstamo personal). Se adjunta copia de dicho testimonio de acta de transferencia vehicular (ANEXO 1).

Aspecto (págs. 7 del Informe):

3.2. Situación patrimonial

En el párrafo final de este numeral el Informe de la Contraloría indica que la situación patrimonial del postulante, esto es, el patrimonio total asciende al importe de S/ 646,177.39 (sumatoria de los montos señalados en los numerales 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3 y 3.2.4.)

Levantamiento de aspecto

Dicho patrimonio total es correcto si el criterio de valorización del inmueble (Partida 135569931) y el estacionamiento (Partida 13556868) del suscrito tiene como punto de partida el valor de adquisición y, asimismo, si se tiene en cuenta el valor del vehículo declarado (AUU 664) al tipo de cambio de la fecha de compraventa del referido vehículo. Como había manifestado en mi declaración jurada se había consignado el criterio válido también del valor predial municipal.

ASPECTOS SOBRE DECLARACIÓN JURADA PARA LA GESTIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES (DJJ)

Aspecto (pág. 8 del Informe):

4.1.1. Situación familiar

4.1.1.1. El postulante habría omitido consignar en su DJJ examinada familiares de 3° de consanguinidad y 2° de afinidad

Levantamiento de aspecto

Al respecto, el suscrito consigno a 12 personas y se dejó constancia en el formato virtual de la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses en el numeral 6, lo siguiente: ".... EN CUANTO AL RUBRO "TIO (A) ABUELO" HA FALLECIDO Y EN RELACIÓN "TIO (A)" NO HE CONSIGNADO POR NO TENER LA INFORMACIÓN A LA MANO O ES DIFÍCIL TENERLO EN EL TIEMPO ASIGNADO, POR PARTE DE MI MADRE SON 9 HERMANOS Y POR PARTE DE MI PADRE 4, QUE A SU VEZ GENERA UN NÚMERO DE PRIMOS Y SOBRINOS POR DETERMINAR", aspecto que consta también en el Informe de la Contraloría. Se precisa que de los nueve hermanos de parte de mi madre han fallecido dos, no se consignó a la persona Luz Marina de la Cruz Holguín quien no es esposa ni convive con mi hermano. Es de precisar, sin embargo, que de todos los familiares omitidos no se ha encontrado ningún conflicto de intereses, por eso no constituye una observación por parte de la Contraloría General.

OBSERVACIONES SOBRE LA DJIBR

Observación (pág. 9 del Informe)

5.1.1. El postulante percibió diferentes pagos de diferentes entidades estatales, entre los años 2011 al 2021.

Levantamiento de la observación

Debe precisarse que el formato virtual sobre DJIBR proporcionada por la Contraloría General de la República (Declaración Jurada en Línea) para el concurso, correspondía a los ingresos, bienes y rentas del postulante en el presente año 2021. La observación hecha por la Contraloría General corresponde a años anteriores; sin embargo, es de precisarse que en mi calidad de funcionario público el monto percibido como docente de la Escuela Electoral y de Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones fue declarado en mi DJIBR del año 2019 y que consta en el sistema de declaraciones juradas de la Contraloría General, y de esa base de datos ha tomado la Contraloría General. No estoy impedido de ejercer la docencia siempre y cuando se realice fuera del horario de trabajo.

Asimismo, en cuanto al cheque 62610312 del 21 de octubre de 2011, no corresponde a ingresos por prestaciones o servicios efectuados por mi persona, aspecto que cuidadosamente tiene en cuenta la Gerencia General del Poder Judicial. Dicho cheque girado por la Gerencia General del Poder Judicial fue efectuado para el pago de bienes y servicios a terceras personas para la realización de actividad académicas organizadas por el Poder Judicial según recuerdo. Como es información de hace casi 10 años y habiéndose dispuesto el trabajo remoto el lunes 7 y martes 8 de junio a nivel nacional para el Poder Judicial (se adjunta Oficio Circular N° 000015-2021-P-CE-PJ, ANEXO 4), es imposible que me proporcionen la Gerencia del Poder Judicial la información hasta este jueves 10 de junio de acuerdo con su base de datos y archivo físico de hace 10 años repito; por lo que siendo información pública de acceso a todo ciudadano -con la documentación que sustenta dicho cheque- se puede verificar por transparencia empero no se tendrá dentro del plazo establecido. En todo caso, agradecería que dicha información una vez que me proporcionen estará remitiendo a la Comisión.

En cuanto Cheque 64270894 del 23 de abril de 2012 por el monto de S/ 31.32 y el Cheque 64270910 del 23 de abril de 2012 por el monto de S/ 93.99, realizando la consulta a mi esposa refiere que en esa época, se desempeñaba en la Corte Superior de Justicia de Lima como Juez Supernumeraria de familia - tutelar, por lo que en los casos de abandono de niños, a veces el juez cubría los gastos para traslado del personal, lo que después era reembolsado por el poder judicial, sin embargo según me indica mi esposa, nunca realizó el cobro de los referidos cheques, por lo que deben haber revertido al Poder Judicial. Como es información de hace casi 9 años y habiéndose dispuesto el trabajo remoto el lunes 7 y martes 8 de junio a nivel nacional para el Poder Judicial (se adjunta Oficio Circular N° 000015-2021-P-CE-PJ ANEXO 4), es imposible que me proporcionen la Gerencia del Poder Judicial la información hasta este jueves 10 de junio de acuerdo con su base de datos y archivo físico de hace 9 años repito; por lo que siendo información pública de acceso a todo ciudadano -con la documentación que sustenta dichos cheques- se puede verificar por transparencia empero no se tendrá dentro del plazo establecido. En todo caso, agradecería que dicha información una vez que me proporcionen estará remitiendo a la Comisión.

Observación (pág. 9 del Informe)

5.1.2. Sobre los 4 viajes al exterior del postulante 2011 al 2021 se desconoce si se han hecho en representación de entidades públicas o privadas donde laboró el postulante entre los años 2011 al 2021.

Levantamiento de la observación

De los 4 viajes, 3 son en representación de la entidad donde laboro y 1 es un viaje de turismo. Los viajes realizados a Canadá, El Salvador y España han sido representando al Poder Judicial en actividades oficiales; así, mediante Resolución Administrativa N° 275-2012-CE-PJ se autoriza mi participación a la ciudad de Canadá (ANEXO 5), se adjunta documento oficial Conclusiones de la Segunda Rueda de Talleres de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana realizado en El Salvador donde participo del grupo "Compendio de estándares iberoamericanos del sistema de oralidad (ANEXO 6); y del viaje a España fui Becario del Aula Iberoamericana de la Escuela Judicial del Poder Judicial español, para un curso de formación judicial especializada (ANEXO 7). El viaje a Estados Unidos fue un viaje de turismo realizado con mi esposa y mis dos hijos.

Observación (pág. 10 del Informe)

5.1.3. Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 017-2019-2-0279 del 13 de agosto de 2019

Levantamiento de la observación

Debe precisarse que se trata de un proceso concluido sin sanción alguna al suscrito. En mi calidad de Director del Centro de Investigaciones Judiciales, he ejercido el derecho de defensa, contestando cada uno de los hechos advertidos en la auditoría de cumplimiento a la "Contratación de servicios de Consultoría y Asesoría efectuadas por la Gerencia general, para el Centro de Investigaciones Judiciales"; y entregado la información solicitada por el órgano de control interno (OCI) encargado de la auditoría. Prueba de ello, es que mediante Oficio N° 172-2019-OCI-PJ-AC-002 de fecha 11 de diciembre de 2019 (ANEXO B), el órgano de control devuelve la documentación original que el Centro de Investigaciones Judiciales entregó para la auditoría agradeciéndonos las facilidades otorgadas por mi persona, como una muestra de transparencia de los actos públicos.

En dicho procedimiento de control concluido se cumplió con presentar mis descargos dentro del plazo permitido. Al hacer mi descargo se demostró y evidencio que no he cometido ningún tipo de responsabilidad administrativa en relación con mis funciones, derivada supuestamente de las Observaciones N° 1 y N° 2 del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 017-2019-2-0279, habiéndose cumplido con la contratación de un especialista de acuerdo con el perfil del consultor, se cumplió con el objeto de las contrataciones con los entregables presentados por el consultor de conformidad con los términos de referencia, proporcionar información para el desarrollo y debate de los plenos jurisdiccionales. La calidad de los productos no originó perjuicio económico a la institución, en consecuencia, el perjuicio económico por la suma de S/ 12,800 que la auditoría señalaba no tenía sentido porque se cumplió con los productos y dentro del tiempo establecido. El Centro de Investigaciones otorgó la conformidad del servicio porque correspondían a los servicios esperados y por la labor realizada de un modo satisfactorio y dentro de los plazos establecidos. De acuerdo con las funciones de cada dependencia, la expedición de las órdenes de servicios correspondían a la labores propias de la Gerencia del Poder Judicial, al igual que la fecha de recepción en las órdenes de servicio. En dicho procedimiento de contratación y su desarrollo han participan también la Unidad de Plenos y Capacitación del Centro de Investigaciones Judiciales y la Gerencia General a través de sus dependencias administrativas.

Debo precisar que tengo más de 20 años como funcionario público y no he sido sancionado en el ejercicio de mis funciones y ni por ningún acto de corrupción.

Observación (pág. 11 del Informe)

5.1.4. En el Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles-RNSSC- de SERVIR no se advirtió información alguna sobre si el postulante se encuentra impedido de prestar servicios en el Estado o en su defecto se encontraría sancionado por alguna entidad del Estado en la que prestó servicios.

Levantamiento de la observación

En efecto, el suscrito no se encuentra impedido o prohibido de prestar servicios en el Estado en cuanto a la docencia; asimismo, no tengo ninguna sanción al respecto.

Observación (pág. 11 del Informe)

5.1.5. De la búsqueda efectuada en el Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional- RNAS, no se advirtió información sobre sanciones impuestas al postulante

Levantamiento de la observación

En efecto, el suscrito no tiene ningún tipo de sanciones al respecto.

OBSERVACIONES SOBRE LA DJI

Observación (pág. 11 del Informe)

5.2.1. La madre del postulante, Sra. Modesta Felina Haro Valverde habría sido beneficiada con el Bono Universal¹.

Levantamiento de la observación

Sobre este tema en particular no tengo conocimiento, mi madre es una persona anciana, ama de casa, con problemas de salud y viuda por fallecimiento de su esposo (mi padre) por covid, reside en Trujillo, sin embargo, actualmente dada la coyuntura, esta temporalmente en Lima. Mis hermanos y el suscrito hemos asumido el cuidado de nuestra señora madre. De la revisión del referido bono en internet puede advertirse que mi madre Modesta Felina Haro Valverde (DNI 17829357) no ha sido beneficiada con el bono universal, conforme acredito con la impresión que adjunto (ANEXO 9).

Observación (pág. 11 del Informe)

5.2.2. El postulante es proveedor de servicios del Estado, desde el 26 de abril de 2019 a plazo indeterminado, habiendo realizado para el año 2019, dos procesos con órdenes de compra en el Jurado Nacional de Elecciones con un monto adjudicado de S/ 11,400.00. Las órdenes de servicio O/S-678-2019-LOGÍSTICA, de 20 de mayo de 2019, por S/ 7,600 y O/S-704-2019-LOGÍSTICA de 29 de mayo de 2019 por S/. 3,800, ambos por concepto de contratación de servicio profesional en docencia, requerido por la Escuela Electoral y de Gobernabilidad.

Levantamiento de la observación

Consta en mi Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas del año 2019 presentada en su oportunidad a la Contraloría y en mi Declaración Jurada para la Gestión de Conflictos de Intereses presentando para el concurso de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional que he prestado servicios de docencia a la Escuela Electoral y de Gobernabilidad del JNE, precisamente en temas constitucionales, sistemas electorales y democracia constitucional; y dicho servicio se efectúa bajo la modalidad de prestación de servicios, y para ello se

requiere estar inscrito como proveedor del Estado. Actividad docente para la cual no estoy prohibido de realizar y siempre fuera del horario de trabajo. Sin embargo, debe precisarse que el monto de S/ 11,400 señalado en el Informe de la Contraloría no fue el monto adjudicado al suscrito. El monto que se me adjudico fue finalmente de S/3,800.

Observación (pág. 11 del Informe)

5.2.3. Sobre nota periodística del diario Expreso titulado "Por el TC", donde señala que el postulante "... es muy cercano al supremo Francisco Távora. Domínguez, trujillano de nacimiento, es profesor de Derecho Constitucional en San Marcos, donde habría llegado hace unos años por gestiones de Javier Villa Stein".

Levantamiento de la observación

Dicha nota periodística es inexacta, no han verificado o corroborado la información, tampoco me han solicitado mi opinión y/o defensa en dicho Diario. He nacido en Buldibuyo-Pataz (sierra libertefía) y me he criado, estudiado y trabajado en Trujillo. No soy profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, he sido profesor en dicha Casa de Estudios en el año 2009 (toda esa información aparece en mi currículo vitae presentado a la Comisión), e ingresé por concurso público de méritos; sin embargo, por razones personales tuve que dejar la docencia en dicha universidad. Al Dr. Francisco Távora lo conozco desde que yo era estudiante universitario y en Trujillo laboré algunos años en su Notaría.

Firma:

DNI:


18011027



Huella digital
Índice derecho



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Gerencia General

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 10 de Mayo del 2021



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
CHAFLOQUE AGAPITO Lucy Margot
FAU 20159981216 soft
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.05.2021 09:32:40 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000191-2021-GG-PJ

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Expediente Administrativo N° 092-2020-PAD-GG-PJ

VISTO:

El Informe Expediente Administrativo N° 092-2020-STPAD-GRHB-GG-PJ y el Memorando Exp. Adm. N° 092-2020-STPAD-GRHB-GG-PJ del 26.Abr.21, emitidos por la Secretaria Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Poder Judicial, a través del cual se sustenta la declaración de Prescripción de la potestad sancionadora en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y, que fuera presentado por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar mediante Memorandum N° 000771-2021-GRHB-GG-PJ;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la Oficina de Control Institucional mediante el Oficio N° 473-2019-OCI/PJ del 14.AGO.2019 remitió a la Presidencia del Poder Judicial, el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 017-2019-2-0279 "Contrataciones de servicios de consultoría y asesorías efectuadas por la Gerencia General para el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial" y; solicitó se dispongan las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el citado informe;

Segundo.- Que, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, mediante el Oficio N° 03501-2020-GRHB-GG-PJ de fecha 09.DIC.2020, remitió al Consejo Ejecutivo el expediente administrativo N° 092-2020-PAD-GG-PJ, conjuntamente con el Informe que sustenta el proyecto de Resolución Administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al servidor Helder Domínguez Haro, como consecuencia del deslinde de responsabilidad administrativa, recomendado por el Órgano de Control Institucional contenido en el Informe de auditoría de control de cumplimiento N° 017-2019-2-0279 - "Contrataciones de servicios de consultoría y asesoría efectuadas por la Gerencia General para el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial (período del 01.ENE.2015 al 31.MAR.2018).

Tercero.- Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Corrida N° 068-2021-CE-PJ de fecha 25.FEB.2021 dispuso que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar proceda a la evaluación del inicio o no, del procedimiento administrativo disciplinario; Gerencia que a través de la Secretaria Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Poder Judicial, verificó que mediante Informe Expediente Administrativo N° 092-2020-STPAD-GRHB-GG-PJ, la potestad disciplinaria sobre el servidor Helder Domínguez Haro, estaba prescrita; al haber transcurrido más de un (01) año de haber tomado





Gerencia General

conocimiento el titular de la entidad, de los resultados de la auditoría de cumplimiento, comunicados mediante el Oficio N° 473-2019-OCI/PJ del 14.AGO.2019, conforme a lo prescrito en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículo 97° de su Reglamento General, comunicando de la imposibilidad de iniciar el respectivo procedimiento y sustento la declaratoria de prescripción de la potestad punitiva del Estado para iniciar PAD al servidor Helder Domínguez Haro, en su condición de director del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial;

Cuarto.- Que, respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, ha señalado que “desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...)”; Asimismo, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que “la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”¹; En ese sentido, se infiere que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en razón del tiempo transcurrido en exceso desde que se cometió una conducta infractora o inició el procedimiento disciplinario; por consiguiente, la citada institución se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por dejar transcurrir en demasía el plazo previsto para su ejercicio;

Quinto.- Que, el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevé dos (02) plazos de prescripción para el ejercicio de la facultad disciplinaria: i) para iniciar PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, o un (01) año desde que se tome conocimiento de la misma, y ii) propiamente del PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un (01) año calendario². En esa línea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 7³, precisó que para efectos del régimen disciplinario los plazos de prescripción antes referidos, debían ser considerados como una regla procedimental;

¹ **MORÓN URBINA**, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica, Lima, 2017; Tomo II, pág. 471.

² Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

³ **7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**
Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- **Plazos de prescripción.**

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.

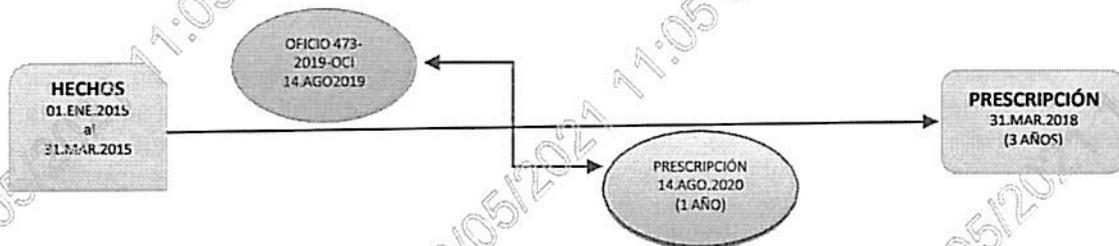




Sexto.- Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31.AGO.2016, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que los mencionados plazos deben ser estimados como una regla de carácter sustantiva⁴;

En lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, de un (01) año de haber tomado conocimiento la presunta falta, en el numeral 34⁵ de la citada resolución de Sala Plena, dicho Tribunal ha determinado que, en observancia al principio de legalidad, el referido plazo no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de la falta (como lo dispone la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), sino, desde que una autoridad competente haya tomado conocimiento de la misma⁶;

Septimo.- Que, para el caso submateria, se tiene que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; en el presente caso, mediante el Oficio N° 0473-2019-OCI-PJ del 14.AGO.2019; en virtud de las mencionadas normas y estando al precedente administrativo detallado en el considerando precedente tenemos:



Sin embargo, los plazos administrativos estuvieron suspendidos por el “Estado de Emergencia” decretado por el Gobierno; habiendo el Tribunal del Servicio Civil

- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

⁴ 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

⁵ 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 2744422 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

⁶ **Artículo 92.** Autoridades Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Gerencia General

señalado mediante Resolución de Sala N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22.MAY.2020 (publicado el 30.MAY.2020), se dispone la suspensión de los plazos prescriptorios durante el período del 15.MAR.2020 al 30.JUN.2020; por lo que la potestad disciplinaria habría prescrito como señala la Secretaría Técnica el 30.NOV.2020. Adicionalmente, debe contarse la suspensión de los plazos administrativos dispuestos por la entidad mediante la Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ del 30.JUN.2020 donde se dispuso la prórroga de la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 16.JUL.2020, (en las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República y en los demás Distritos Judiciales del país que no incluyen a los Distritos Judiciales que se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de los Departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash) y; que a través de la Resolución Administrativa N° 0120-2020-P-CE-PJ del 16.OCT.2020 se suspendieron los plazos con efectividad al 23.OCT.2021; que hacen un total de 04 meses y 08 días de suspensión; por lo que, la prescripción operó el 22.DIC.2021;

Octavo.- Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante el Informe Técnico N° 0744-2020-SERVIR-GPGSC del 20.ABR.2020 concluyó que en el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, es competencia del Titular de la entidad emitir la resolución que declara la prescripción en el régimen disciplinario, pudiendo solicitar a la Secretaría Técnica apoyo en el asesoramiento para la elaboración del referido documento, ello como parte de las funciones que tiene la citada Secretaría Técnica de apoyar a las autoridades del PAD.

Asimismo, se señaló que, al haber operado el plazo de prescripción, feneció la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para iniciar PAD o sancionar al servidor civil; en consecuencia, corresponderá a la Secretaría Técnica, luego de realizado el análisis sobre el particular en el informe respectivo, elevar el expediente al Titular de la entidad. Cabe indicar que la elevación del expediente a la referida autoridad, implica que la Secretaría Técnica no pueda ejercer su competencia para declarar "no ha lugar" a la denuncia o reporte ni archivar el caso.

Noveno.- Que, al haber prescrito la facultad disciplinaria el 22.DIC.2020, por el transcurso del tiempo, la entidad se encuentra impedida de ejercer su potestad disciplinaria, que incluye el deslinde de responsabilidad administrativa recomendada por el Órgano de Control Institucional y que consta en el Informe de auditoría de cumplimiento N° 017-2019-2-0279 - "Contrataciones de servicios de consultoría y asesoría efectuadas por la Gerencia General para el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial (período del 01.ENE.2015 al 31.MAR.2018); al haber operado el plazo de prescripción de más un (01) año desde que el titular del pliego tomo conocimiento el precitado Informe (Oficio N° 473-2019-OCI/PJ del 14.AGO.2019) y a los que se adiciono los plazos administrativos suspendidos; por lo que corresponde declarar su prescripción y; debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte, como se encuentra previsto en el numeral 97.3 del artículo 97°7 del Reglamento General de la Ley N° 30057; concordado con el numeral 27.28 del artículo 27° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aprobado con Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ, recayendo dicha facultad en el Gerente General del Poder Judicial por delegación de facultades.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Gerencia General

Por consiguiente, esta Gerencia General, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas a través del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Helder Domínguez Haro, para el deslinde de responsabilidad administrativa recomendada por el Órgano de Control Institucional mediante el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 017- 2019-2-0279 - "Contrataciones de servicios de consultoría y asesoría efectuadas por la Gerencia General para el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial (período del 01.ENE.2015 al 31.MAR.2018), como se sustenta en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Poder Judicial, proceda conforme a sus competencias, al deslinde de responsabilidad administrativa que corresponda como consecuencia de la presente declaratoria de prescripción.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Poder Judicial, la notificación de lo resuelto con la presente Resolución Administrativa al Órgano de Control Institucional y a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

Artículo Cuarto.- REMITIR a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Poder Judicial todos los antecedentes de la presente resolución, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, aprobada por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR y modificada por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, en la que se dispone que la secretaría técnica debe administrar y custodiar los expedientes administrativos del procedimiento administrativo disciplinario.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LCA/fcd



APÉNDICE A LA CÉDULA DE COMUNICACIÓN DE LA DESVIACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Desviación de cumplimiento n.º 2

EN EL PERIODO DEL 2015 AL 2017, LA SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA EFECTUÓ CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA MENORES A 3 Y 8 UITs, SIN CAUTELAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, ADEMÁS DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL EL CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES (ÁREA USUARIA) RECEPCIONÓ Y OTORGÓ LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO A LOS ENTREGABLES PRESENTADOS POR LOS CONTRATISTAS, SIN CONTAR CON LA ORDEN DE SERVICIO; AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS, LAS CUALES ASCENDIERON A S/ 136 500,00.

Durante los años 2015, 2016 y 2017, la Subgerencia de Logística realizó contrataciones directas (por montos menores a 3 y 8 UIT), correspondientes a los servicios de consultorías especializadas en materia civil y constitucional para el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, por el importe total de S/ 136 500,00, advirtiéndose que en la etapa de los actos preparatorios, se determinó el valor de la contratación en base cotizaciones que no cumplieran con el Perfil del consultor requerido en los términos de referencia, además, dicho valor se estableció con sólo una cotización válida, en lugar de tres (3) como mínimo, según lo señalado en la normativa interna del Poder Judicial¹; ocasionando que los valores de la contratación no se hayan determinado de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa interna del Poder Judicial.

Asimismo, durante la ejecución contractual de dichos servicios, el Centro de Investigaciones Judiciales, en calidad de área usuaria, recepcionó y otorgó la conformidad del servicio a los informes (Entregables) presentados por los contratistas, sin contar con respectiva orden de servicio, situación que tampoco fue advertida por la citada Subgerencia, aspectos que denotan la regularización de dichas contrataciones; además, las órdenes de servicio emitidas para la contratación de dichos servicios no consignan la fecha en que fueron recibidas por el contratista, y los entregables tampoco cuentan con fecha de recepción; a fin establecer el cumplimiento de la prestación dentro de los plazos establecidos en los términos de referencia.

Las citadas contrataciones directas se detallan a continuación:

Cuadro n.º 1
CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LOS PLENOS JURISDICCIONALES CIVILES Y CONSTITUCIONALES, DURANTE EL PERÍODO 2015, 2016 Y 2017

N/O	Requerimiento del CIJ		Orden de Servicio				Comprobante de pago		
	Nº	Fecha	Nº	Fecha	Descripción	Contratista	Nº	Fecha	Importe S/
1	Oficio n.º 668-2015-CIJ/PJ	6/04/2015	1191	27/4/2015	Servicio de consultoría para los Plenos Civiles	Walter E. Martínez Laura	8077	3/6/2015	5 250,00
			1753	1/6/2015			10771	22/7/2015	5 250,00
2	Oficio n.º 1765-2015-CIJ/PJ	6/07/2015	2786	8/8/2015			12974	2/9/2015	8 000,00
3	Oficio n.º 2317-2015-CIJ/PJ	28/08/2015	3351	9/9/2015			15823	13/10/2015	8 000,00
4	Oficio n.º 3178-2015-CIJ/PJ	1/10/2015	4642	5/11/2015			18361	20/11/2015	8 000,00
5	Oficio n.º 3564-2015-CIJ/PJ	21/10/2015	4882	18/11/2015			19731	13/12/2015	8 000,00
6	Oficio n.º 3908-2015-CIJ/PJ	23/10/2015	5170	3/12/2015			20504	24/12/2015	8 000,00

¹ Directiva n.º 004-2012-P-PJ "Normas para las contrataciones directas de bienes y servicios", aprobada mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial n.º 170-2012-P-PJ de 23 de abril de 2012.



N/O	Requerimiento del CIJ		Orden de Servicio				Comprobante de pago		
	Nº	Fecha	Nº	Fecha	Descripción	Contratista	Nº	Fecha	Importe S/
7	Oficio n.º 4151-2015-CIJ/PJ	30/11/2015	5382	16/12/2015			20928	30/12/2015	8 000,00
8	Oficio n.º 042-2016-CIJ/PJ	6/01/2016	1468	12/4/2016			5517	26/4/2016	8 000,00
9	Oficio n.º 803-2016-CIJ/PJ	18/03/2016	2145	9/5/2016			7105	23/5/2016	8 000,00
10	Oficio n.º 1334-2016-CIJ/PJ	4/05/2016	3415	14/7/2016			11982	5/8/2016	8 000,00
11	Oficio n.º 044-2016-CIJ/PJ	6/01/2016	1431	8/4/2016	Servicio de consultoría para los Plenos Constitucionales	Abraham M. García Chavarri	5491	6/4/2016	8 000,00
12	Oficio n.º 806-2016-CIJ/PJ	18/03/2016	1998	3/5/2016			7297	3/5/2016	8 000,00
13	Oficio n.º 1337-2016-CIJ/PJ	4/05/2016	3416	14/7/2016			11974	14/7/2016	8 000,00
14	Oficio n.º 2517-2016-CIJ/PJ	5/07/2016	3754	4/8/2016	Servicio de consultoría para los Plenos Civiles	Jimmy J. Ronquillo Pascual	12916	18/8/2016	8 000,00
15	Oficio n.º 2899-2016-CIJ/PJ	27/07/2016	4269	27/8/2016			15640	22/9/2016	8 000,00
16	Oficio n.º 3640-2016-CIJ/PJ	12/09/2016	6321	1/12/2016			21824	20/12/2016	4 000,00
17	Oficio n.º 830-2017-CIJ/PJ	20/02/2017	1332	30/3/2017			Rafael M. Inga Pérez	10589	15/6/2017
							10996	21/6/2017	5 000,00
							Total S/		136 500,00

Fuente: Ordenes de servicio y Comprobantes de Pago de las contrataciones evaluadas.

Elaborado por: La Comisión Auditora

Dichas situaciones se detallan a continuación:

- Los valores referenciales para la contratación de cada consultoría fueron determinados en base a una sola cotización cuyo perfil además no cumplía con los términos de referencia; ocasionando que estos no se hayan determinado de acuerdo a los procedimientos establecidos.

De la evaluación efectuada a la documentación que sustenta la indagación de mercado respecto a las contrataciones directas (por montos menores a 3 y 8 UIT) correspondiente a los servicios de consultorías especializadas en materia civil y constitucional para el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, se determinó que los valores referenciales fueron establecidos con las cotizaciones presentadas para cada servicio por los contratistas Walter Martínez Laura, Jimmy Javier Ronquillo Pascual, Rafael Mateo Inga Pérez y Abraham Magno García Chavarri, las cuales no cumplían con el perfil mínimo requerido en los términos de referencia, debido a que, en algunos casos, no acreditaron contar con la especialidad en derecho civil y, en otros, con la experiencia laboral. Además, dicho valor se estableció con sólo una cotización en lugar de tres (3) como mínimo, sin contar para ello con la autorización previa de la Gerencia de Administración y Finanzas, según lo señalado en la normativa interna del Poder Judicial; ocasionando que para la determinación de los valores de la contratación no se haya aplicado los procedimientos establecidos, no exista pluralidad de fuentes, y se limite la participación de otros postores en dichas contrataciones.

Tal como se detalla en el Cuadro n.º 2, siguiente:



Cuadro n.º 2
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PERFILES DE LOS CONTRATISTAS, SEGÚN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Ítem	Contratista	Orden de Servicio N°	Perfil del consultor requerido en los términos de referencia	Observaciones
1	Walter E. Martínez Laura	3351-2015-S	(...) <ul style="list-style-type: none"> - <i>Título Profesional en Derecho.</i> - <i>Especialidad en Derecho Civil.</i> - <i>Estudios de maestría con Mención en Derecho Civil.</i> - <i>Experiencia en laboral en materia jurídica de la especialidad no menor a 5 años.</i> - <i>Experiencia en docencia en materia jurídica no menor a 5 años.</i> - <i>Publicaciones.</i> - <i>Experiencia Laboral en Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República (...)</i> 	Los expedientes de las citadas ordenes de servicio, solo contienen los documentos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - Documento de Cotización - Declaración jurada de no tener impedimento alguno para contratar con el estado y - Hoja de vida descriptiva Por lo tanto, no se acreditó los documentos requeridos en los términos de referencia respecto al Perfil del consultor.
2		4642-2015-S		
3		4882-2015-S		
4		5170-2015-S		
5		5382-2015-S		
6		1468-2016-S		
7		2145-2016-S		
8		3415-2016-S		
9	Abraham M. García Chavarri	1431-2016-S	(...) <ul style="list-style-type: none"> - <i>Especialidad en Derecho Constitucional, que deberá acreditarse con los diplomados y cursos de especialización en la materia.</i> - <i>Experiencia laboral en materia jurídica de la especialidad no menor de 5 años, que deberá acreditarse con la constancia de trabajo de la entidad pública o privada donde laboro.</i> (...)	<ul style="list-style-type: none"> - La citada especialidad no fue acreditada con diplomados y cursos de especialización en la materia. - La experiencia laboral en materia jurídica fue sustentada mediante las Resoluciones n.ºs 657-2009-GG-PJ y 413-2011-GG-PJ de fechas 6/8/2009 y 22/11/2011, a través del cual, se designó y ceso, en el cargo de Secretario de confianza de la Sala de Derecho Constitucional y social permanente de la Corte Suprema de Justicia, acumulado un periodo laboral de: 2 años, 5 meses y 9 días; por lo tanto, no cumple con los 5 años requeridos en los términos de referencia.
10		1998-2016-S		
11		3416-2016-S		
12	Jimmy J. Ronquillo Pascual	3754-2016-S	(...) <ul style="list-style-type: none"> - <i>Experiencia laboral en materia jurídica de la especialidad no menor de 5 años, que deberá acreditarse con la constancia de trabajo de la entidad pública o privada donde laboro. (...)</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - La experiencia laboral sustentada mediante las constancias de fechas 29/1/2014, 1/8/2013 y 29/1/2014, emitidas por las CSJ de Lima y Lima Norte, acreditan el tiempo de: 2 años, 10 meses y 47 días; por lo tanto, no cumple con los 5 años requeridos en los términos de referencia.
13		4269-2016-S		
14	Rafael Mateo Inga Pérez	1332-2017-S	(...) <ul style="list-style-type: none"> - <i>Especialidad en Derecho Civil y/o Procesal Civil, que deberá acreditarse con los diplomados y cursos de especialización en la materia.</i> - <i>Experiencia laboral en materia jurídica de la especialidad no menor de 5 años, que deberá acreditarse con la constancia de trabajo de la entidad pública o privada donde laboro. (...)</i> (...)	<ul style="list-style-type: none"> - La citada especialidad no fue acreditada con diplomados y cursos de especialización en la materia; tova vez que, lo presentado para dicho requerimiento fue: Diplomas emitidos por el Colegio de abogado de Lima, en calidad de expositor y no como participante. - La experiencia laboral en materia jurídica fue sustentada mediante la constancia de fecha 25/10/2016 como abogado para la Oficina de Asesoría Jurídica del Cuerpo general de Bomberos y un certificado de trabajo de 26/10/2016 como Jefe de Consultorio Jurídico de la Universidad Cesar Vallejo; los cuales, acreditan el tiempo de: 3 años y 3 meses; por lo tanto, no cumple con los 5 años requeridos en los términos de referencia.

Fuente: Ordenes de servicio n.ºs: 3351-2015-S, 4642-2015-S, 4882-2015-S, 5170-2015-S, 5382-2015-S, 1468-2016-S, 2145-2016-S, 3415-2016-S, 3754-2016-S, 4269-2016-S, 1431-2016-S, 1998-2016-S, 3416-2016-S y 1332-2017-S.

Elaborado por: La Comisión Auditora

Asimismo, los valores referenciales correspondientes a las contrataciones directas vinculadas a las órdenes de servicio n.ºs: 1191-2015-S, 2786-2015-S, 3351-2015-S, 4642-2015-S, 4882-2015-S, 5170-2015-S y 5382-2015-S, se establecieron con solo una cotización valida, en lugar de tres (3) como mínimo. Según lo señalado en la normativa interna del Poder Judicial, solo en

situaciones especiales, previa autorización de la Gerencia de Administración y Finanzas, procede a requerir una sola cotización; tal como se detalla en el Cuadro n.º 3, siguiente:

Cuadro n.º 3
PROVEEDORES INVITADOS A COTIZAR Y QUE PRESENTARON COTIZACIONES PARA EL ESTUDIO DE MERCADO EN LAS CONTRATACIONES DIRECTAS MENORES A TRES (3) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

N/O	Orden de servicio N°	Descripción	Invitaciones efectuadas por la Subgerencia de Logística				Valor Referencial S/
			Proveedor	Fecha de invitación	Fecha de respuesta	Cotización S/	
1	1191-2015-S	Asesor en materia civil	Walter E. Martínez Laura	16/04/2015	16/04/2015	10,500.00	10,500.00
			Estudio Jurídico Valeriano	16/04/2015	No cotizó		
			Rodríguez Talavera Jaime	16/04/2015	No cotizó		
2	2786-2015-S	Asesor en materia civil	Walter E. Martínez Laura	22/07/2015	Sin fecha	8,000.00	8,000.00
			Ávalos Jara, Oscar	22/07/2015	No cotizó		
			Toyama, Javier	22/07/2015	No cotizó		
3	3351-2015-S	Asesor en materia civil	Walter E. Martínez Laura	03/09/2015	Sin fecha	8,000.00	8,000.00
			Cuenca Paredes, Paul	03/09/2015	No cotizó		
			Caldas Serveleon, Raúl	03/09/2015	No cotizó		
4	4642-2015-S	Asesor en materia civil	Walter E. Martínez Laura	16/10/2015	Sin fecha	8,000.00	8,000.00
			Fuentes Lavalle, Pedro	16/10/2015	No cotizó		
			Sandoval Suero, Trinidad	16/10/2015	No cotizó		
5	4882-2015-S	Asesor en materia civil	Walter E. Martínez Laura	04/11/2015	Sin fecha	8,000.00	8,000.00
			Canales Nunjar, Roger	04/11/2015	No cotizó		
			Acebedo Linares, Elsa	04/11/2015	No cotizó		
6	5170-2015-S	Asesor en materia civil	Walter E. Martínez Laura	18/11/2015	Sin fecha	8,000.00	8,000.00
			Caro Jerez, Celina	18/11/2015	No cotizó		
			Periche Panta, Timoteo	18/11/2015	No cotizó		
7	5382-2015-S	Asesor en materia civil	Walter E. Martínez Laura	02/12/2015	Sin fecha	8,000.00	8,000.00
			Cicsia Rojas, Miguel	02/12/2015	No cotizó		
			Guzmán Toledo, Carlos	02/12/2015	No cotizó		

Fuente: Ordenes de servicio n.ºs: 1191-2015-S, 2786-2015-S, 3351-2015-S, 4642-2015-S, 4882-2015-S, 5170-2015-S y 5382-2015-S.
Elaborado por: La Comisión Auditora

Al respecto, con finalidad de obtener las precisiones respecto a los hechos observados en el Cuadro n.º 2, se efectuaron requerimientos de información a los servidores y funcionarios de la Subgerencia de Logística, que participaron en la contratación de los citados servicios; obteniéndose la información siguiente:

Respecto a las observaciones vinculadas a los ítems 1 al 8 del Cuadro n.º 2:

1. Con la carta n.º 009-CMV-2019 de 19 de Julio de 2019, la señora Cesibel Mónica Valdez Ramírez, analista del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, señaló lo siguiente: *"(...) Por lo cual, como se observa los TDR, no hace mención sobre la forma de acreditación del perfil solo se limita a describir el perfil que deberá tener el profesional a contratar; sin perjuicio de ello, preciso que en la hoja de vida del proveedor adjudicado indicó sus estudios de maestría en derecho procesal que abarca la totalidad de maestrías en derecho; es decir, civil, penal administrativo y constitucional, acreditando dicha maestría con la constancia emitida por la Escuela de Postgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de fecha 28 de abril de 2014"*.
2. Mediante la carta n.º 013-2019-OBV de 22 de julio de 2019, la señora Olga Basilio Ventura, ex subgerente de Logística, indicó lo siguiente: *"(...) Con relación a los servicios atendidos en la relación que señalan requeridos por el Centro de Investigaciones Judiciales por los servicios de consultoría y asesorías, se realizaron previa autorización de la Gerencia General, requisito indispensable para poder dar trámite a los servicios antes referidos. Sobre que no se aprecia el proceso de evaluación de cumplimiento de los términos de referencia, se informa que, para tramitar el pago del servicio correspondiente el expediente contaba con la documentación, que era revisado por la Sub gerencia de Contabilidad y la Sub gerencia de Tesorería, de lo contrario no permitían el trámite para el pago respectivo. (...)"*

3. Con el escrito s/n de 4 de julio de 2019, la señora Lucy Magallanes Condori, analista del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, manifestó: "(...) *Los documentos que sustentan la hoja de vida deben estar en el expediente, toda la documentación se recepcionó adjunto al requerimiento Oficio N° 2317-2015-CIJ-PJ y me extraña que esté faltando, a su vez antes de proceder con la contratación y notificar la orden de servicio éste se encontraba a satisfacción de la superioridad a fin de continuar con la contratación (...)*".
4. A través del oficio n.º 002-2019-CFC-SL-GAF-GG-PJ de 2 de julio de 2019, el señor Carlos Fiorentinni Cañari, coordinador de Servicios de la Subgerencia de Logística, señaló: "(...) *la verificación de las cotizaciones utilizadas con los términos de referencia, eran parte de la función del analista encargado de los actos preparatorios, la cual culminado se remitía al funcionario de control previo, a fin que realice la verificación de dichos actos y posteriormente la suscripción en señal de conformidad*".
5. Con el oficio n.º 001-2019-ICM-SL-GAF-GG-PJ de 2 de julio de 2019, la señora Ingrid Cortijo Morales, coordinadora del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, indicó: "*Los documentos que sustentan el cumplimiento de los Términos de Referencia, fueron recibidos físicamente por el analista responsable encargado de la contratación, debido a la capacidad limitada del buzón del correo electrónico institucional. Por tal motivo, no contaba con la fecha de recepción a través del mencionado correo.*

En relación a la evaluación de cumplimiento de los Términos de Referencia, y que no se contaba con la hoja de vida documentada; se informa que, al momento de tramitar el pago por el servicio prestado, la documentación estaba completa, por ello fue factible que las Subgerencias de Contabilidad y Tesorería previa rigurosa evaluación a la que se someten los expedientes administrativos para del devengado y posterior pago, declararon procedente el pago por la prestación del servicio prestado al usuario requirente. Cabe precisar que, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 7.5 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 004-2012-P-PJ, para la contratación de servicios de asesoría o consultoría, excepcionalmente se requerirá una (1) sola cotización; en el presente caso, la persona contratada fue elegida por el Centro de Investigaciones Judiciales (...)".

6. Mediante el oficio n.º 509-2019-SL-GAF-GG-PJ de 20 de junio de 2019, la señora Mariela Peralta Salvatierra, subgerente de Logística, mencionó: "(...) *de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 380-2014-P-PJ fue aprobado el 19.12.2014 y publicado en la Página web del Poder Judicial, el Procedimiento para la Contrataciones Directas de Bienes y Servicios en numeral 2.1 literal d indica que se deberá invitar a no menos de tres proveedores para la contratación de bienes y servicios, solicitar la certificación presupuestal y generar la Orden de Compra o Servicio, según corresponda, razón por la cual no existe la autorización de la Gerencia de Administración y Finanzas, por no ser un requisito aplicable a las Contrataciones menores o iguales a 3 UITs y/o 8 UITs (...)*".

Respecto a las observaciones vinculadas a los ítems 11 al 13 del Cuadro n.º 2:

1. Con el oficio n.º 001-2019-CFC-SL-GAF-GG-PJ de 1 de julio de 2019, el señor Carlos Fiorentinni Cañari, coordinador de Servicios de la Subgerencia de Logística, indicó: "(...) *la verificación de las cotizaciones utilizadas con los términos de referencia, eran parte de la función del analista encargado de los actos preparatorios, la cual culminado se remitía al funcionario de control previo, a fin que realice la verificación de dichos actos y posteriormente la suscripción en señal de conformidad*".
2. Mediante la carta n.º 006-CMV-2019 de 15 de julio de 2019, la señora Cesibell Mónica Valdez Ramírez, analista del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, manifestó: "(...) *efectuó el estudio de mercado correspondiente invitando a los potenciales proveedores*

del rubro remitiendo estos sus cotizaciones las cuales cumplían con los requisitos señalados en los términos de referencia, más aún en el caso del proveedor adjudicatario el señor Abraham García Chavarri, tal como consta en las conformidades de servicio de las órdenes de servicio n.ºs 1431-2016-S de fecha 06 de abril de 2016, 1998-2016-S de fecha 03 de mayo de 2016 y 14 de julio de 2016, que obran en su poder”.

3. Con la carta n.º 013-2019-OBV de 22 de julio de 2019, la señora Olga Basilio Ventura, Ex Subgerente de Logística. “Con relación a que si cumplían con el perfil requerido en los términos de referencia, se informa que adicional de la revisión del profesional que realizaba la contratación, estos documentos pasaban por la revisión tanto del Coordinador del Área y de la persona encargada de realizar el control previo, quienes verificaban el cumplimiento de las condiciones de los términos de referencia; además que para tramitar el pago del servicio correspondiente el expediente contaba con la documentación, que era revisado por la subgerencia de contabilidad, de la subgerencia de tesorería de lo contrario no permitían el trámite para el pago respectivo”.

Respecto a las observaciones vinculadas a los ítems 12 al 14 del Cuadro n.º 2:

1. A través de la carta n.º 008-CMV-2019 recibida el 19 de julio de 2019, la señora Cesibell Mónica Valdez Ramírez, Ex Analista del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, señaló: “De acuerdo a lo señalado en el numeral 7.02 del título VII d la Directiva N° 004-2012-p-PJ, efectúe el estudio de mercado correspondiente invitando a los potenciales proveedores de rubro remitiendo estos sus cotizaciones las cuales cumplían con los requisitos señalados en los términos de referencia; más aún, en el caso de los proveedores adjudicatarios; tal como consta en las conformidades de servicio de la Ordenes de Servicios N°s 03754, 04269, 06321 y 01332-2017-S”

La situación expuesta por los citados servidores de la Subgerencia de Logística, respecto al incumplimiento del perfil requerido en los términos de referencia, corrobora que la contratación de las consultorías se efectuó sin haberse aplicado los procedimientos establecidos.

- b. El Centro de Investigaciones Judiciales recepcionó y otorgó la conformidad de servicio a los informes (Entregables) presentados por los contratistas, sin contar con la orden de servicio.

De la evaluación efectuada a la documentación vinculada a la ejecución contractual de dichos servicios, el señor Helder Dominguez Haro, director del Centro de Investigaciones Judiciales, en calidad de área usuaria, recepcionó y otorgó la conformidad del servicio a los informes (Entregables) presentados por los contratistas: Walter Eleodoro Martínez Laura, Abraham Magno García Chavari y Jimmy Javier Ronquillo Pascual, sin contar con respectiva orden de servicio, lo cual tampoco fue advertido por la Subgerencia de Logística, situación que denota la regularización de dichas contrataciones; tal como se detalla en el Cuadro n.º 4, siguiente:

Cuadro n.º 4
COMPARATIVO DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL INFORME DEL CONSULTOR VS. LA FECHA DE EMISIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO

N/O	Orden de Servicio		Conformidad del servicio emitido por el CIJ		Entregable presentado por el contratista			Observaciones
	Nº	Fecha de emisión	Nº	Fecha	Tipo/Nº	Fecha de Recepción	Contratista	
1	1468-2016-S (1)	12/04/2016	042-2016-CIJ/PJ (2)	19/4/2016	Informe n.º 001-2016	29/1/2016	Walter E. Martínez Laura	La orden de servicio fue suscrita después de 74 días calendario de recibida el entregable
2	1431-2016-S (1)	06/04/2016	044-2016-CIJ/PJ (3)	19/04/2016	Informe n.º 001-2016-CIJ/MAGCH	29/1/2016	Abraham M. García Chavarri	La orden de servicio fue suscrita después de 68 días calendarios de recibida el entregable



N/O	Orden de Servicio		Conformidad del servicio emitido por el CIJ		Entregable presentado por el contratista			Observaciones
	Nº	Fecha de emisión	Nº	Fecha	Tipo/Nº	Fecha de Recepción	Contratista	
3	3416-2016-S (1)	14/07/2016	1337-2016-CIJ/PJ (3)	Sin fecha	Informe n.º 003-2016-CIJ/MAGCH	20/6/2016	Abraham M. García Chavari	La orden de servicio fue suscrita después de 24 días calendarios de recibida el entregable
4	6321-2016-S (1)	1/12/2016	3619-2016-CIJ/PJ (3)	9/12/2016	Informe n.º 003-2016	Setiembre de 2016 (4)	Jimmy J. Ronquillo Pascual	La orden de servicio fue suscrita después de 62 días calendarios de recibida el entregable

(1) Visado por la señora Cesibell Mónica Valdez Ramírez, analista del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, y suscrito por el señor Carlos Fiorentini Cañari, coordinador de Área de Servicios de la Subgerencia de Logística y la señora Olga Basilio Ventura., subgerente de Logística.

(2) Suscrito por el señor Helder Domínguez Haro, director del Centro de Investigaciones Judiciales.

(3) Visado por la señora Liz Anabel Rebaza Vásquez, Coordinadora de la Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación del CIJ, y suscrito por el señor Helder Domínguez Haro, director del Centro de Investigaciones Judiciales.

(4) De acuerdo a la carta s/n recepcionada con fecha 10 de julio de 2019, el citado contratista señaló a la comisión auditora que dicho entregable fue presentado al Centro de Investigaciones Judiciales en el mes de setiembre de 2016.

Fuente: Ordenes de servicio y comprobantes de pago de las contrataciones evaluadas.

Elaborado por: La Comisión Auditora.

Al respecto, con relación a la situación expuesta en el párrafo anterior, mediante los oficios n.ºs: 151 y 156-2019-OCI-PJ-AC-002 de fechas 17 y 23 de julio de 2019, la comisión auditora, solicitó al señor Helder Domínguez Haro, director del Centro de Investigaciones Judiciales, se informe los motivos por el cual, se recepcionó y otorgó la conformidad del servicio a los informes (Entregables) presentados por los citados contratistas, sin contar con respectiva orden de servicio; requerimientos que a la fecha de emisión del presente documento, no fueron atendidos, a pesar de que fue reiterado mediante el oficio n.º 157-2019-OCI-PJ-AC-002 de 24 de julio de 2019.

c. Las ordenes de servicio emitidas para contratación de los servicios de consultorías, no consignan la fecha de haber sido recibidas por el contratista; asimismo, los entregables no cuentan con fecha de recepción por parte del área usuaria; situación que no permitió determinar el cumplimiento de los plazos de entrega de los productos

Durante la revisión efectuada a la ejecución contractual de los servicios de consultorías, se determinó que la Subgerencia de Logística, formalizó las contrataciones de los consultores a través de catorce (14) ordenes de servicio, las cuales no consignan las fechas en que fueron recibidas por el contratista; asimismo; los entregables no cuentan con fecha de recepción por parte del área usuaria, situación que no permitió determinar el cumplimiento de los plazos de entrega de los productos. De acuerdo a lo establecido en la normativa interna del Poder Judicial, una vez emitida la orden de servicio, el responsable la suscribirá para la notificación al proveedor, quien la suscribirá registrando la fecha de recepción. Tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 5

FECHAS DE RECEPCIÓN DE LAS ORDENES DE SERVICIO POR PARTE DE LOS CONTRATISTAS Y DE LOS ENTREGABLES PRESENTADOS AL CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES

Ítems	Orden de Servicio					Entregable presentado por el contratista		
	Nº	Fecha de emisión	Concepto	Monto	Fecha de recepción	Contratista	Tipo/Nº	Fecha de recepción
1	1191-2015-S (1)	27/4/2015	Asesoría legal.	5,250.00	No consigna	Walter E. Martínez Laura	Informe n.º 001-2015	No consigna
2	1753-2015-S (2)	1/6/2015	Asesoría legal.	5,250.00	No consigna		Informe n.º 002-2015	No consigna
3	2786-2015-S (3)	8/8/2015	Asesoría legal.	8,000.00	No consigna		Informe n.º 003-2015	No consigna
4	3351-2015-S (4)	9/9/2015	Servicios prestados por terceros.	8,000.00	No consigna		Informe n.º 004-2015	No consigna
5	4642-2015-S (5)	5/11/2015	Servicios prestados por terceros.	8,000.00	05/11/2015		Informe n.º 005-2015	No consigna
6	4882-2015-S (5)	18/11/2015	Servicios prestados por terceros.	8,000.00	No consigna		Informe n.º 006-2015	No consigna



Items	Orden de Servicio					Entregable presentado por el contratista		
	Nº	Fecha de emisión	Concepto	Monto	Fecha de recepción	Contratista	Tipo/Nº	Fecha de recepción
7	5170-2015-S (5)	3/12/2015	Servicios prestados por terceros.	8,000.00	No consigna		Informe n.º 007-2015	No consigna
8	5382-2015-S (5)	16/12/2015	Servicios prestados por terceros.	8,000.00	No consigna		Informe n.º 008-2015	No consigna
9	2145-2016-S (6)	9/5/2016	Asesoría y consultoría para eventos.	8,000.00	No consigna		Informe n.º 003-2016	No consigna
10	1998-2015-S (6)	3/5/2016	Asesoría y consultoría para eventos.	8,000.00	No consigna	Abraham Magno García Chavarri	Informe n.º 002-2016-CIJ/MAGCH	No consigna
11	3754-2016-S (6)	4/8/2016	Asesoría y consultoría para eventos.	8,000.00	No consigna	Ronquillo Pascual, Jimmy Javier.	Informe n.º 001-2016	No consigna
12	4269-2016-S (6)	27/8/2016	Asesoría en aspectos jurídicos administrativos	8,000.00	No consigna		Informe n.º 002-2016	No consigna
13	6321-2016-S (6)	1/12/2016	Asesoría en aspectos jurídicos administrativos	4,000.00	No consigna		Informe n.º 003-2016	No consigna
14	1332-2017-S (7)	30/3/2017	Consultoría en Materia Civil	10,000.00	No consigna	Inga Méndez, Rafael Mateo	Informe n.ºs: 001 y 002-2017	12/05/2017 y 05/06/2017

Leyenda:

- (1) Visado por el señor Robert Sánchez Sandoval, analista del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, suscrito por la señora Irma Velazquez Gutiérrez coordinadora del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística y Olga Basilio Ventura, subgerente de Logística.
- (2) Visado por el señor Robert Sánchez Sandoval, analista del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, suscrito por la señora Ingrid Cortijo Morales, coordinador del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística y Olga Basilio Ventura, subgerente de Logística.
- (3) Visado por la señora Gladys Cuadros Pellanne, analista del Área de Servicios de la de la Subgerencia de Logística, suscrito por la señora Ingrid Cortijo Morales coordinador del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística y Olga Basilio Ventura, Subgerencia de Logística.
- (4) Visado por la señora Lucy Magallanes Condori, analista del Área de Servicios de la de la Subgerencia de Logística, suscrito por la señora Ingrid Cortijo Morales, coordinador del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística y Olga Basilio Ventura, subgerente de Logística.
- (5) Visado por la señora Cesibell Mónica Valdez Ramírez, analista del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, suscrito por la señora Ingrid Cortijo Morales coordinador del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística y Olga Basilio Ventura, subgerente de Logística.
- (6) Visado por la señora Cesibell Mónica Valdez Ramírez, analista del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, suscrito por el señor Carlos Fiorentini Cañari, coordinador del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística y Olga Basilio Ventura, subgerente de Logística.
- (7) Visado por la señora Cesibell Mónica Valdez Ramírez, analista del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, suscrito por la por el señor Juan Lescano Yauri, coordinador del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística y Mariela del Carmen Guerrero Vásquez, subgerente de Logística.

Fuente: Ordenes de servicio y Comprobantes de Pago de las contrataciones evaluadas.

Elaborado por: La Comisión Auditora.

Dicha situación no permitió una adecuada verificación del cumplimiento de plazos establecidos en los Términos de Referencia del servicio, así como aplicación de penalidades de ser el caso, en salvaguarda de los intereses de la Entidad.

Al respecto, con finalidad de obtener las precisiones respecto a los hechos observados en el Cuadro n.º 5, se efectuaron requerimientos de información a los servidores y funcionarios de la Subgerencia de Logística y Centro de Investigaciones Judiciales de la entidad, que participaron en la contratación de los citados servicios; obteniéndose la información siguiente:

Respecto a las observaciones vinculadas a los ítems 1 al 9 del Cuadro n.º 5:

1. Con el oficio n.º 2016-2019-CIJ/PJ de 8 de julio de 2019, el señor Helder Domínguez Haro, director del Centro de Investigaciones Judiciales, señaló: *"En relación con el Oficio N° 132-2019-OCI-PJ-AC-002, los informes o entregables eran remitidos directamente al CIJ, ya sea a la Dirección del CIJ, a la Secretaría del CIJ, o a la Unidad de Plenos Jurisdiccionales y no teníamos un formato de presentación en particular. Esta pluralidad de receptores y la ausencia de un formato estandarizado no ha permitido tener un orden en la recepción formal de los documentos, ello explica que algunos no cuentan con el respectivo sello de recepción. Si bien se ha advertido de dicha omisión, lo importante es que los informes o entregables si se presentaron y se remitieron dentro de los plazos con las conformidades respectivas, caso contrario hubiera sido observado por la Gerencia General.*

La situación antes descrita obedece también a las diversas actividades que el CIJ ha desarrollado en los años 2015 y 2016 (...), por ejemplo la Unidad de Plenos Jurisdiccionales y de Capacitación (encargada de los plenos y la capacitación judicial) ha organizado,

monitoreado, ha hecho el seguimiento y apoyado en dicho bienio a más de 1,000 actividades académicas e institucionales; y 76 plenos jurisdiccionales; lo que no ha permitido – ciertamente por la falta de recursos humanos y logísticos- un control exhaustivo por parte del CIJ de los temas materia de auditoría; sin embargo a través de esta acción de control nos permitirá tomar las precauciones respectivas y la estandarización de nuestros procedimientos administrativos en este tipo de actividades”.

2. Mediante la carta n.º 013-2019-OBV de 22 de julio de 2019, la señora Olga Basilio Ventura, ex subgerente de Logística, indicó: *“Sobre que en las ordenes detalladas no indican la fecha de recepción o suscripción por parte del contratista; se informa que una vez firmada la Orden de Servicio por el Coordinador del Área y la suscrita, esta era entregada a la Coordinación para los siguientes trámites que son la notificación al proveedor, recabar documentos para el devengado, remitirlos a Contabilidad con la documentación completa, entre otros. Esta labor era realizada por el analista o profesional que había tramitado la contratación. Cabe señalar, que en muchas ocasiones los analistas notificaban vía correo electrónico”.*
3. Con el oficio n.º 003-2019-ICM-SL-GAF-GG-PJ de 12 de julio de 2019, la señora Ingrid Cortijo Morales, coordinadora de Servicios de la Subgerencia de Logística, manifestó: *“(…) la notificación y fecha de recepción de las órdenes mencionadas son responsabilidad del analista que lleva la cuenta, quien coordina con el contratista y el área usuaria para consignar dichos datos y la ejecución del mismo (…)”.*
4. Con el oficio n.º 003-CFC-SL-GAF-GG-PJ0, de fecha recepción 12 de julio de 2019, el señor Carlos Fiorentinni Cañari, coordinador de Servicios de la Subgerencia de Logística, señaló: *“(…) con relación a la solicitud de indicar la fecha de recepción de las ordenes de servicio por parte del proveedor, debo manifestarle que dichas fechas fueron coordinadas por el analista de la cuenta con el contratista consignado en las referidas ordenes de servicio. asimismo, no obra en mi poder documentación requerida, ya que estos deben encontrarse en los expedientes correspondientes”*

Respecto a las observaciones vinculadas al ítem 10 del Cuadro n.º 5:

1. Con el oficio n.º 514-2019-SL-GAF-GG-PJ recepcionado el 20 de junio de 2019, la señora Mariela Peralta Salvatierra, subgerente de Logística, manifestó: *“(…) en relación al documento de la referencia mediante el cual se informa que se ha advertido que en las ordenes de servicio n° 1431, 1998 y 03416-2016-S, no consigna la fecha de recepción del proveedor contratado, (…)* Al respecto, sobre las consultas realizadas (…) *se sugiere que, de no existir evidencia en los comprobantes de pago, solicitar las precisiones al analista que generó el expediente (…)”.*
2. Mediante el oficio n.º 1868-2019-CIJ/PJ recibido el 27 de junio de 2019, el señor Helder Domínguez Haro, Director del Centro de Investigaciones Judiciales, indicó: *“Con relación al Oficio N° 095-2019-OCI-PJ-AC-002, el cual contiene copia de las órdenes de servicio N° 01431-2016-S, 01998-2016-S y 03416-2016-S, el Centro de Investigaciones Judiciales no cuenta con los informes originales N° 01-2106-CIJ/MAGCH, N° 02-2016-CI/MAGCH y N° 03-2016-CIJ/MAGCH, por cuanto se ha solicitado a la Gerencia General nos remita los originales(…)”.*
3. Con el oficio n.º 001-2019-CFC-SL-GAF-GG-PJ de 1 de julio de 2019, el señor Carlos Fiorentinni Cañari, coordinador de Servicios de la Subgerencia de Logística, señaló: *“Con relación a la solicitud de indicar la fecha de recepción de las órdenes de servicio por parte del proveedor, debo manifestarle que dichas constancias de recepción, conexo a dicho acto, se encontraban inmersos en el expediente de las referidas órdenes, la cual, durante la ejecución*

de los servicios antes mencionados, se encontraban bajo la custodia del analista responsable de los actos preparatorios. (...)"

4. Con la carta n.º 006-CMV-2019 de 15 de julio de 2019, la señora Cesibell Mónica Valdez Ramírez, analista del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, manifestó: "De la revisión a las órdenes de servicio n.ºs 1431-2016-S de fecha 06 de abril de 2016, 1998-2016-S de fecha 03 de mayo de 2016 y 14 de julio de 2016, preciso que el proveedor Magno Abraham García Chavarry, tal como se observa recibió las acotadas órdenes de servicio, en las fechas de emisión de las mismas; es decir, el 06 de abril, 03 de mayo y 14 de julio del año 2016, respectivamente, suscribiéndolas en señal de conformidad indicando además su documento nacional de identidad".
5. A través de la carta n.º 013-2019-OBV de 22 de julio de 2019, la señora Olga Basilio Ventura, ex Subgerente de Logística, precisó: "Respecto a que las órdenes de servicio n.ºs 01431-2016, 01998-2016 y 034-2016, no consignan la fecha de recepción del proveedor; debo señalar que una vez firmada la Orden de Servicio por el Coordinador del Área y la suscrita, esta era entregada a la Coordinación para los siguientes tramites que son la notificación al proveedor, recabar documentos para el devengado, remitirlos a Contabilidad con la documentación completa, entre otros; a su vez el coordinador los derivaba al profesional o analista que realizo la contratación para realice las acciones descritas.(...)"

Respecto a las observaciones vinculadas a los ítems del 11 al 14 del Cuadro n.º 5:

1. Con el oficio n.º 1954-2019-CIJ/PJ recibido el 4 de julio de 2019, el señor Helder Dominguez Haro, director del Centro de Investigaciones Judiciales, indicó: "En relación con el Oficio N° 111-2019-OCI-PJ-AC-002, el Centro de Investigaciones Judiciales no cuenta con el informe original N° 01-2016, N° 02-2016 y N° 03-2016, correspondientes a las órdenes de servicio que se mencionan en el oficio antes señalado, los cuales han sido solicitados a la Gerencia General. (...) 2. En relación con el Oficio N° 119-2019-OCI-PJ-AC-002, el Centro de Investigaciones Judiciales cuenta con las copias correspondientes al informe N° 01-2017 y N° 02-2017, y los originales están siendo solicitados a la Gerencia General".
2. Mediante el oficio n.º 0563-2019-SL-GAF-GG-PJ recibido el 8 de julio de 2019, la señora Mariela Peralta Salvatierra, Subgerente de Logística, señaló: "Al respecto, con atención a la información sobre las fechas de suscripción de las órdenes de servicios por el proveedor, se sugiere trasladar su requerimiento al analista que elaboró el expediente y sobre el documento del Centro de Investigaciones Judiciales estos se encuentran en los comprobantes de pago (...)"
3. Con la carta n.º 008-CMV-2019 recibida el 19 de julio de 2019, la señora Cesibell Monica Valdez Ramirez, Ex Analista del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, manifestó: "La fecha de recepción por parte del proveedor de la orden de servicio n.º 03754-2016-S, fue la misma de emitida la Orden; es decir, el 04 de agosto de 2016. La fecha de recepción por parte del proveedor de la orden de servicio n.º 04269-2016-S, fue la misma de emitida la Orden; es decir, el 27 de agosto de 2016. La fecha de recepción por parte del proveedor de la orden de servicio n.º 06321-2016-S, fue la misma de emitida la Orden; es decir, el 01 de diciembre de 2016; cabe precisar que, se elaboró dicha Orden de Servicio; toda vez que, con Oficio N° 3639-2016-CIJ-PJ de fecha 12 de setiembre de 2016, el Director del Centro de Investigaciones Judiciales, solicito la ampliación adicional del servicio de asesoría solicitado mediante oficio N° 2899-2016-CIJ-PJ y autorizado por certificado 29940 por el plazo de 10 días. En tal sentido, es la ampliación de la Orden de Servicio N° 04269-2016-S. La fecha de recepción por parte del proveedor de la Orden de Servicio N° 01332-20174-S. fue la misma de emitida la Orden; es decir, el 30 de marzo del 2017".

La situación expuesta precedentemente no permitió una adecuada verificación del cumplimiento de plazos establecidos en los términos de referencia del servicio, así como aplicación de penalidades de ser el caso, en salvaguarda de los intereses de la Entidad.

La situación expuesta en los literales a), b) y c) están reguladas por la normativa siguiente:

- ✓ Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 8 de julio de 2014, que establece lo siguiente:

Artículo 10º.- Supervisión de la Entidad

"La entidad en todos sus niveles debe supervisar, directamente o a través de terceros, todo el proceso de contratación. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no eximen al contratista de cumplir con sus deberes ni de las responsabilidades que le pueda corresponder".

- ✓ Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de 10 de abril del año 2001, que establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 117.- Recepción documental

17.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

17.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

17.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado. (...)"

- ✓ Reglamento de la Ley n.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, que establece lo siguiente:

Artículo 132º.- Penalidades

El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

(...)

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 133º.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.

La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.

(...)

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

Artículo 143°.- Recepción y conformidad

"La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. (...). Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas".

- ✓ Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, que establece lo siguiente:

Artículo 6°.- Información de los compromisos para la programación de la ejecución financiera

6.1 Para efectos de la ejecución financiera y demás operaciones de tesorería, el monto total de los compromisos debe registrarse en el SIAF-SP de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos legalmente en la etapa de ejecución presupuestal, debidamente sustentados con los documentos que señalan las normas vigentes

- ✓ Directiva n.º 004-2012-P-PJ, Normas para las Contrataciones Directas de Bienes y Servicios, aprobado con Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 170-2012-P-PJ de 23 de abril de 2012, que establece lo siguiente:

VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

- 6.3. El OEC es responsable de realizar el estudio de mercado de acuerdo a los lineamientos que se precisa en la presente Directiva.(...)
- 6.4. El área usuaria es aquella dependencia cuya necesidad deberá ser atendida o que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias; es responsable de elaborar oportunamente el requerimiento, detallando las especificaciones técnicas para el caso de bienes y suministros, y los términos de referencia para el caso de servicios y consultorías, y remitirá al OEC. El área usuaria es el responsable de prestar apoyo al OEC para la determinación del valor referencial, bajo responsabilidad.
- 6.5. Las contrataciones directas deberán autorizarse durante el periodo presupuestario a diversos proveedores (...), fomentando la mas amplia e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores.
- 6.6. Las contrataciones directas serán autorizadas a través de la emisión de la (...) Orden de Servicios (...)

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

- 7.1 El área usuaria remitirá el requerimiento al OEC, el cual verifica que contengan el detalle requerido y coordinará con el área usuaria a través del correo electrónico institucional, a fin de aclarar o ampliar el requerimiento, de ser el caso. (...)
- 7.5. La cantidad mínima de cotizaciones para la contratación directa será conforme al detalle siguiente: (...)
- Para montos iguales o mayores a una (01) UIT y menores o iguales a tres (03) UIT, se deberá tener como mínimo tres (03) cotizaciones. (...)
 - Para la contratación de servicios de asesoría o consultoría y para situaciones especiales, excepcionalmente se requerirá una (01) sola cotización, previa autorización del gerente de administración y finanzas, (...).
- 7.12. De estar conforme con el estudio de mercado, el OEC autorizara la contratación.
- 7.13. Autorizada la contratación directa, se emitirá en el sistema informático de logística, la Orden de Compra o Servicio, y de estar conforme, el responsable la suscribirá para la notificación al proveedor, quien la suscribirá registrando fecha de recepción, entregándosele una copia de la Orden respectiva. (...).
- 7.15. Para el caso de Orden de Servicio, el OEC recabara la emisión de la conformidad del servicio por el área usuaria y la emisión de la factura o recibo de honorarios por parte del proveedor. La conformidad por la prestación del servicio sobre el cumplimiento de los términos de referencia será otorgada por el área usuaria (...).
- 7.16. En caso el proveedor incumpla las condiciones de entrega del bien o la prestación del servicio, el OEC le comunicara mediante carta, otorgándosele un plazo de 48 horas para que cumpla con la entrega o la prestación; en caso persista el incumplimiento se podrá disponer la prestación : en caso persista el incumplimiento se podrá disponer la resolución del vínculo contractual del contenido en la orden de compra o servicio, procediéndose de ser el caso, a invitar al proveedor que ocupa el segundo lugar de acuerdo al cuadro comparativo de precios, de lo contrario se iniciara un nuevo estudio comparativo de precios".

✓ Términos de Referencia remitidos por el Centro de Investigaciones Judiciales a la Gerencia General, para la contratación de asesores y consultores para los plenos supremos constitucionales, a través de los oficios que se detallan a continuación:

- Oficios n.ºs: 1334, 3178, 3564, 3908 y 4151-2015-CIJ/PJ y 042 y 806-2016-CIJ/PJ, de fechas 28 de agosto, 1, 21 y 23 de octubre y 30 de noviembre de 2015, y 6 de enero y 18 de marzo de 2016:

*"TÉRMINOS DE REFERENCIA
SERVICIOS DE UN (1) ASESOR PARA LOS PLENOS (...)*

3. PERFIL REQUERIDO

De acuerdo a la especialización y trayectoria profesional del asesor se requiere el siguiente perfil:

- *Título Profesional de Derecho*
- *Especialidad en Derecho Constitucional*
- *Estudios de Maestría con mención en Derecho Constitucional*
- *Experiencia laboral en materia jurídica de la especialidad no menor de 5 años*
- *Experiencia en docencia en materia jurídica no menor de 5 años*
- *Publicaciones*
- *Experiencia laboral en las salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.*

(...)"

- Oficios n.ºs: 044, 1337, 2517 y 2899-2016-CIJ/PJ y 830-2017-CIJ/PJ, de fechas 6 de enero, 4 de mayo, 5 y 27 de julio de 2016, y 20 de febrero de 2017:

*PERFIL DEL CONSULTOR Y TÉRMINOS DE REFERENCIA
CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASESORÍA DE UN (1) ASESOR PARA LOS
PLENOS SUPREMOS (...).*

5. PERFIL MÍNIMO REQUERIDO DEL CONSULTOR

De acuerdo a la especialización y trayectoria profesional del asesor se requiere el siguiente perfil:

- *Título Profesional de Derecho, que deberá acreditarse con el título profesional correspondiente.*
- *Especialidad en Derecho Constitucional, que deberá acreditarse con la certificación correspondiente.*
- *Estudios de Maestría con mención en Derecho Constitucional, que deberá acreditarse con la certificación correspondiente.*
- *Experiencia laboral en materia jurídica de la especialidad no menor de 5 años que deberá acreditarse con la documentación con la constancia de trabajo de la entidad pública o privada donde laboro.*
- *Experiencia en docencia en materia jurídica no menor de 5 años, que deberá acreditarse con la constancia del decano de la facultad de Derecho de la Universidad o del Jefe de Personal y/o Recursos Humanos.*
- *Publicaciones que deberán acreditarse con las fotocopias correspondientes.*
- *Experiencia laboral en las salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que deberá acreditarse con las Constancia de trabajo correspondientes".*



En consecuencia, los hechos expuestos han afectado el desarrollo de los procesos de contratación directa y ejecución de los servicios evaluados, limitando además la participación de los postores en dichas contrataciones, así como la transparencia de las contrataciones públicas realizadas por la Entidad, posibilitando con ello pagos por la suma de S/ 136 500,00.

Helder Domínguez Haro

Se comunica la presente desviación de cumplimiento en su condición de Director del Centro de Investigaciones Judiciales, en cuanto al hecho comprendido en el literal b) y c), en atribución a su competencia como unidad usuaria de los servicios de consultoría para el Centro de Investigación Judicial, por:

- Suscribir la Conformidad de la prestación de servicio, al Informe n° 001-2016 de 29/1/2016, presentado por el contratista Walter Eleodoro Martínez Laura (Orden de servicio n° 1468-2016-S de 12/04/2016), y a los Informes n°s 001 y 003-2016-CIJ/MAGCH, presentado por el contratista Abraham Magno García Chavarrí (Ordenes de Servicio n°s 1431-2016-S de 06/04/2016 y 3416-2016-S de 14/07/2016), así como también, al Informe n.º 003-2016 de Setiembre de 2016 presentado por el contratista Jimmy Javier Ronquillo Pascual (Orden de Servicio n° 6321-2016-S de 1/12/2016), sin contar con las respectivas ordenes de servicio; toda vez que fueron emitidas posteriormente; incumpliendo los procedimientos establecidos en la normativa interna del Poder Judicial.
- No cautelar que los informes (entregables) recepcionados por el Centro de Investigación Judicial - CIJ, los cuales fueron presentados por los contratistas, vinculados a las Ordenes de Servicio n° 1191, 1753, 2786, 3351, 4642, 4882, 5170, 5382-2015-S, así como las n°s 2145, 6321, 1998, 3754 y 4269-2016-S, cuenten con fecha de recepción por parte del área usuaria (CIJ); lo cual no permitió determinar el cumplimiento de los plazos de entrega de los productos de acuerdo a los Términos de Referencia del servicio, así como aplicación de penalidades de ser el caso, en salvaguarda de los intereses de la Entidad.

Lima, 11 de diciembre de 2019

OFICIO N° 172-2019-OCI-PJ-AC-002

Señor.
HELDER DOMINGUEZ HARO
Centro de Investigaciones Judiciales
Director
Presente.-

Asunto : Devolucion de documentacion..
Ref. : a) Oficio n.º 076-2019-OCI-PJ-AC-002
b) Oficio n.º 1853-2019-CIJ/PJ de 26.06.2019.

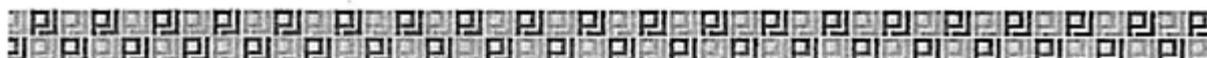
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle que, en el marco del documento de la referencia a), este órgano de control institucional realizó la Auditoria de cumplimiento a la contratación de servicios de consultorías y asesorías efectuadas por la Gerencia General para el centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.

Al respecto, se cumple con devolver la documentación original que el Centro de Investigaciones Judiciales nos envió en calidad de préstamo con el documento de la referencia b), a efectos de su archivo y custodia, agradeciéndole las facilidades otorgadas.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Julio Cesar Oscco Rojas
Jefe de Comisión
Órgano de Control Institucional
Poder Judicial





**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE LIMA
1 ER DESPACHO PROVINCIAL PENAL
3º FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE CERCADO DE LIMA
BREÑA - RIMAC - JESÚS MARÍA
EX 11 FPPL

Caso Fiscal : 510-2021
Delito : Resistencia o Desobediencia a la
autoridad
Investigado : Los funcionarios del Poder Judicial que
resulten responsables
Agravado : El Estado – Tribunal de Transparencia y
Acceso a la información
Fiscal a cargo : Mérida Trujillo Padilla

**DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 03:

Lima, diez de enero
del año dos mil veintidós.

DADO CUENTA, la presente Carpeta Fiscal, el cual contiene las diligencias preliminares en relación a la denuncia seguida contra **LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública- **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado – Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública; y,

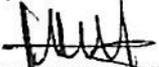
I. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del Ministerio Público

1.1. Que el Ministerio Público en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la norma fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, y representar en estos procesos a la sociedad, correspondiéndole decidir por la procedencia o no de las denuncias, valorando los elementos de convicción que se pudieran obtener de las diligencias preliminares que se efectúan durante la investigación preliminar, para así poder determinar en su debido momento, el camino que tomara dicha denuncia (Formalización de la investigación preparatoria, acusación directa o el archivo correspondiente), todo ello en aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal.

1.2. En este mismo sentido el Ministerio Público, en cuanto titular del ejercicio de la acción penal, le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336 del Código Procesal Penal para determinar en su momento la Formalización de Investigación Preparatoria y el inicio de un proceso Penal; requisitos que están referidos a: **1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho requisitos de procedibilidad.**

Jr. Tarma 245, 2do piso- Cercado de Lima
(Ref. A 1 Cdra. de Paseo Colon con Av. Wilson)
Telef. 625-5555, Anexo 5411 y 5511
E-mail: 1dp.3fpc.brjm@mpfn.gob.pe


.....
Miguel Héctor Narro Salazar
Fiscal Provincial Penal de Lima
3ra Fiscalía Corporativa Penal de
Cercado de Lima - Breña / Rimac - Jesús María
Primer Despacho



1.3. Que, los Fiscales deben sujetarse a las instrucciones que imparten sus superiores puesto que el Ministerio Público es un cuerpo jerárquicamente organizado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Que, esto también es reconocido por la doctrina penal cuando se señala que la fiscalía es el órgano estatal competente para la persecución penal; es una autoridad de la justicia estructurada jerárquicamente, interviene siempre como representante del Ministerio Público¹.

1.4. Así también debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en proceso de habeas corpus Exp. No. 2725-2008-PHC/TC en cuyo fundamento 15 señala que: *“una cuestión que merece consideración en el presente caso, es si las investigaciones preliminares fiscales que arriban a una resolución conclusiva de archivo, pueden generar la aplicación de la garantía. Al respecto, si bien el Tribunal Constitucional ha señalado en precedente sentencia (Cf. Exp. N° 6081-2005-PHC/TC. FJ. 7. Caso: Alonso Leonardo Esquivel Cornejo), que “una resolución emitida por el Ministerio Público en la que se establece no hay mérito para formalizar denuncia no constituye cosa juzgada, por lo que la presente sentencia no impide que la demandante pueda ser posteriormente investigado y, de ser el caso, denunciado penalmente por los mismos hechos”. No obstante, dicho criterio merece una excepcional inaplicación cuando los motivos de la declaración de “no ha lugar a formular denuncia penal” por parte del fiscal, se refieren a que el hecho no constituye delito, es decir, carecen de ilicitud penal” y en su fundamento 16 que: “la decisión fiscal de “No ha lugar a formalizar denuncia penal” en los términos precisados anteriormente, genera un estatus de inamovible. Esta afirmación tiene sustento en dos postulados constitucionales: a) La posición constitucional del Ministerio Público, lo encumbra como el único órgano persecutor autorizado a promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el artículo 159° de la Constitución Política, en otras palabras, es el fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito; b) Si bien las resoluciones de archivo del Ministerio Público no están revestidas de la calidad de la cosa juzgada, sin embargo, tienen la naturaleza de cosa decidida que las hace plausibles de seguridad jurídica. A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) Cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) Cuando la investigación ha sido deficientemente realizada”.* (La negrita es nuestra).

SEGUNDO.- De los hechos imputados

2.1. Fluye de los actuados se advierte que el señor Gunther Hernán Gonzales Barrón con fecha 06 de agosto de 2020, solicito acceso a información ante el secretario general de la Gerencia General del Poder Judicial, de lo siguiente: 100 sentencias de Salas Civiles de la Corte Suprema sobre obligación de dar suma de dinero en proceso de ejecución (resoluciones de fondo, no improcedencias o nulidades), 100 sentencias de Salas Civiles de la Corte Suprema sobre procesos de ejecución de garantías (resoluciones de fondo, no improcedencias o Nulidades), 100 sentencias de Salas Civiles de la Corte Suprema sobre impugnación y/o nulidad de laudo arbitral (resoluciones de fondo, no improcedencias o nulidades), 100 sentencias de Salas

¹ ROXIN, Claus. “Derecho Procesal Penal”. Editores del Puerto S.R.L. Bs. As. 2000, p. 50.

² Fundamento 17 de la Sentencia recaída en el expediente número 01B87-2010-PHC/TC. Caso Hipólito Guillermo Mejía Valenzuela.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE LIMA
1 ER DESPACHO PROVINCIAL PENAL
3º FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE CERCADO DE LIMA
BREÑA - RIMAC- JESÚS MARÍA
EX 11 FPPL

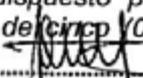
Civiles de la Corte Suprema en los que la parte demandada sean compañías de seguro (resoluciones de fondo, no improcedencias o nulidades).

Ante ello el Poder Judicial mediante carta N° 000196-2020-SG-GG-PJ, de fecha 01-09-2020, dispone la entrega de la información mediante CD, previo pago de la tasa respectiva, sin embargo, una vez retirado el disco se advierte que la referida solicitud se atendió en forma incompleta por lo siguiente: a) no contiene 400 sentencias de las Salas Civiles de la Corte Suprema en las materias detalladas (controversia sobre obligación de dar suma de dinero en proceso ejecutivo, ejecución de garantías, impugnación y/o nulidad de laudo arbitral, compañías de seguros como parte demandada, sino mucho menos, y no puede sostenerse que esas son todas las resoluciones en dichos temas, pues la exagerada carga procesal de dicho órgano judicial hace poco creíble que no se pueda completar el número de 400.

No conforme con lo indicado interpone recurso de apelación directa contra la Carta N° 000196-2020-SG-GG-PJ, de fecha 01-09-2020, la misma que mediante Resolución N° 020104042020 el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve: admitir a trámite el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00925-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de setiembre de 2020, mediante el cual atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública, el mismo que fue notificado al correo mesadepartespj@pj.gob.pe, y mediante Resolución N° 020304002020 de fecha 22-10-2020 resuelve: "Artículo 1.- declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Gunther Hernán Gonzales Barrón, revocando lo dispuesto por el Poder Judicial en la Carta N° 000196-2020-SG-GG-PJ de fecha 01-09-2020; y ordenar a la referida entidad que proceda a entregar la información pública solicitada. Artículo 2.- Solicitar el Poder Judicial que, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a Gunther Hernán Gonzales Barrón. (...)", la misma que fue notificado al secretario general del Poder Judicial a través del correo mesadepartespj@pj.gob.pe.

Ante ello el Poder Judicial remitió la Carta N° 000275-2020-SG-GG-PJ, en la que adjunta una sentencia, por lo que el solicitante Gunther Hernán Gonzales Barrón presento su escrito sumillado "*rechazo de carta y denuncia penal*", a razón que el Poder Judicial remitió vía correo de fecha 23-11-2020, la carta N° 275-2020 "*adjunta una sentencia*", mencionada como ejemplo la resolución del tribunal para reforzar la idea de que hubo incumplimiento del P.J., pero que no significa que sea la única resolución que deba entregarse, y además proporciona una estadística de casos resueltos por la Corte Suprema de los años 2015 al 2017 para dar a entender que faltan sentencias para completar la petición del recurrente, pero en la solicitud de acceso a la información no se ha puesto limite por esos tres años, por tanto la respuesta del P.J. es una burla, no solo porque pretende acotar indebidamente el periodo temporal de las sentencias, sino además por que la materia requerida son frecuentes, por lo que es imposible que no se cumpla el número como ocurre con 100 resoluciones de obligación de dar suma de dinero, o 100 de ejecución de hipoteca, 100 en la que intervengan las compañías de seguros (parte procesal recurrente) y 100 sobre impugnación o nulidad de laudo arbitral. Ante ello el Tribunal de Transparencia y acceso a la información pública, mediante Resolución N° 000114-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA resolvió: "*Artículo 1.- Reiterar al Poder Judicial el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución N°020304002020 de fecha 22 de octubre de 2020, y consecuentemente, entregue la información por Gunther Hernán Gonzales Barrón, ello tomando en consideración la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público la actitud renuente de las autoridades y funcionarios responsables de dicha entidad a cumplir con la dispuesto por esta instancia. Artículo 2.-Requerir al Poder Judicial que, en el plazo de cinco (05) días*

Jr. Tarma 245, 2do piso- Cercado de Lima
(Ref. A 1 Cdra. de Paseo Colon con Av. Wilson)
Telef. 625-5555, Anexo 5411 y 5511
E-mail: 1dp.3fpc.brim@mpfn.gob.pe


Miguel Héctor Narro Salazar
Fiscal Provincial Penal de Lima
3º Fiscalía Corporativa Penal de
Cercado de Lima - Breña - Rimac - Jesús María
Primer Despacho



hábiles informe el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución. (...), la misma que fue notificado al PJ al correo mesadepartespj@pj.gob.pe.

TERCERO.- Calificación Jurídica

3.1. Los hechos materia de denunciada se encuadran en el delito de **Desobediencia o resistencia a la autoridad** se encuentra previsto y penado en el **artículo 368º** del Código Penal, que tiene la siguiente redacción:

"El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años".
(...)

3.2. Que, el ilícito penal imputado está reprimido a título de dolo, entendido éste como el conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, lo que nos permite señalar "que obra con dolo quien en el momento de la acción se representa un resultado criminoso como cierto, probable o posible, que quiere o acepta, pues su producción no lo detiene en su obrar"³.

CUARTO.- Análisis de los hechos:

4.1. Que, de autos se advierte que luego de interpuesta la denuncia contra **LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública- **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado – Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Despacho Fiscal, dispuso aperturar investigación preliminar en sede fiscal, por el plazo de sesenta días, lleve a cabo las diligencias señaladas en la Disposición Fiscal de fecha 14 de setiembre de 2021, a fin de obtener información del hecho y verificar si se cumplen con los presupuestos que configuran los delitos denunciados, entre ellas recibirse la declaración del denunciante, del Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la de los secretarios generales, así como que se solicite a la secretaria general del Poder Judicial remita un informe documentado, sobre la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual Gunther Hernán Barrón solicitó 400 sentencias de las Salas Supremas Civiles, entre otras.

4.2. Que, el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad se consuma al momento en que se verifica el incumplimiento de la orden u omitir su realización, siempre y cuando ésta se encuentre dentro del marco de la Ley. En tal sentido, tenemos que de la lectura del tipo penal contenido en el artículo 368º del Código Penal, se concluye que no se necesita algún otro elemento adicional para perfeccionarse la conducta delictiva, como por ejemplo algún requerimiento especial; sin embargo, como correctamente lo ha sostenido la jurisprudencia y doctrina nacional, debe existir una conminación previa en una resolución y otra que haga efectivo el apercibimiento previo⁴.


Miguel Héctor Varro Salazar
Fiscal Provincial Penal de Lima
3ra Fiscalía Corporativa Penal de
Cercado de Lima - Breña - Rimac - Jesús María
Primer Despacho

³ FONTAN BALESTRA, Carlos.- Derecho Penal – Introducción y Parte General, Décimo Séptima Edición, Buenos Aires - Argentina, Pag. 32
⁴ ABANTO VASQUEZ, "Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano". 2ª Edición- EDITORIAL PALESTRA. Lima 2003. Pag. 154



4.3. Que, de los documentos aparejados en la Carpeta Fiscal se advierte la Resolución N° 020304002020 de fecha 22 de octubre de 2020 y la Resolución N° 000114-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 27 de enero de 2021, ambas emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obrante a fs. 12/14 y 28/29, donde, la primera de ellas resuelve declarar fundado el recurso de apelación del denunciante, ordenando al Poder Judicial que proceda a entregar la información pública solicitada, en un plazo máximo de cinco días hábiles, y la segunda de las resoluciones señaladas, resuelve reiterar al Poder Judicial, el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1 de la Resolución N° 020304002020 de fecha 22 de octubre de 2020 y consecuentemente, entregue la información solicitado por el denunciante, *bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público la actitud renuente de las autoridades y funcionarios responsables de dicha entidad a cumplir con lo dispuesto por esta instancia*; por lo que, en efecto, se ha acreditado que la resolución donde se emanaba la orden tenía una conminación previa, y esto era de conocimiento de los investigados, dado que se cuenta con la cedula de notificación dirigida al Secretario General del Poder Judicial obrante a fs. 30; no obstante, conforme lo ha señalado la doctrina, **debe haber una resolución que haga efectivo el apercibimiento previo, circunstancia que no se advierte de la presente**, esto debido a que si bien se cuenta con las resoluciones referidas, no se aprecia de la documentación remitida por la parte denunciante se haya expedido una resolución que haga efectivo dicho apercibimiento decretado, ya que después de suscitado los hechos el denunciante habría acudido directamente a la vía penal.

4.4. Sin perjuicio de ello, se citó en varias oportunidades al denunciante Gunther Hernán Gonzales Barrón, a fin de que concurra a rendir su manifestación y brinde mayores detalles del ilícito denunciado, sin embargo, pese a haber sido debidamente notificado (véase fs. 01/02, 14/15, 30/31 y 33/34 de la carpeta auxiliar) no concurrió a rendir sus declaraciones programadas, conforme es de verse de las Actas de Inconcurencia a fs. 43/103/193 de autos de la carpeta fiscal; por lo que no se ha logrado obtener detalles de lo sucedido, en qué circunstancias se dio la misma y si se cumplió o no con su solicitud de acceso a la información, más aún si se tiene en cuenta que el denunciante constituye la principal fuente de información para determinar la verdad del hecho.

4.5. Que, la situación descrita en el considerando anterior no permite a esta Fiscalía conocer los hechos en su amplitud, pues si bien es cierto, el Ministerio Público, tiene la facultad persecutora de los ilícitos penales; sin embargo, cierto es también, que si la parte agraviada, **omite rendir su declaración** o desistirse de continuar con la investigación, su sola imputación inicial, no resulta ser suficiente para acreditar los hechos materia de denuncia, con lo que se advierte una incoherencia entre lo denunciado por el denunciante y su acción omisiva de colaborar con la justicia en la recolección de elementos de convicción que permitan el debido esclarecimiento del hecho denunciado, denotando un total desinterés por el desarrollo de la presente investigación.

4.6. Que, obra a fs. 44/47, la declaración del abogado Roger Cristian Yupanqui Chávez, en representación de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el cual refirió los hechos denunciados, además de que se le preguntó sobre la existencia del link <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/>, la cual se actualiza de forma permanente las sentencias y que cualquier ciudadano puede acceder a dicha información, a lo que señaló que sí, en dicha plataforma se suben ciertas sentencias de la corte suprema, precisando que no todas las ejecutorias supremas o sentencias



casatorias son incorporadas en dicha plataforma. Aunado a ello, señaló que informaría a este despacho si fue atendida o no la solicitud hecha por el denunciante de las 400 sentencias de las salas civiles.

4.7. Que, de igual modo, obra a fs. 105/108, la declaración testimonial de Adelmo Cancino Cancino, donde refirió que tiene entendido que mediante Oficio N° 386-2021-CIJ/PJ, de fecha 22 de marzo, el Centro de Investigaciones Judiciales remitió la información solicitada, recalcando que su persona laboró en el cargo de Secretario General hasta el 16 de marzo de 2021 y que no tomó conocimiento de la Resolución N° 114-2020-JUS/TTIP-SEGUNDA SALA, de fecha 27 de enero de 2021, en la que reiteran al Poder Judicial el cumplimiento de la Resolución N° 020304002020 y que informe dentro de los cinco días hábiles el cumplimiento de la entrega de lo solicitado al denunciante, puesto que dicha resolución ingresó a la mesa de partes del Poder Judicial el 17 de marzo de 2021, a las 18:12 horas, fecha en la que su persona ya no laboraba en dicha institución.

4.8. Que, obra a fs. 116/119 el acta de declaración testimonial de Aurea Natali Cornejo Farfán, en la cual refirió haber ocupado el cargo de asesora de la gerencia general del Poder Judicial desde el 03 de enero de 2019 hasta el 01 de marzo de 2021, pero como encargada de la secretaria general estuvo desde el 21 de agosto de 2020 hasta diciembre de 2020 aproximadamente, señalando respecto a los hechos denunciados, que tiene entendido que el día 28 de mayo de 2021 el ciudadano Gunther Hernán recogió la información que solicitó.

4.9. De igual manera a fojas 193/197 obra la declaración testimonial de Helder Domínguez Haro, donde refiere que ocupó el cargo de Director del Centro de Investigaciones Judiciales, desde el primero de febrero del 2007 hasta el 22 de agosto de 2021, y que se atendió en su totalidad la solicitud del ciudadano Gunther Hernán Gonzales Barrón, entregándole 433 resoluciones en las materias que requirió, cumpliendo dentro de los plazos con entregar lo solicitado.

4.10. Es importante señalar, que mediante Oficio N° 000039-2021-TDA-SG-GG-PJ de fecha 27 de septiembre de 2021, obrante a fs. 51 mediante el cual, la Secretaria General de la Gerencia General de Trámite Documentario y Archivo del Poder Judicial, remitió el informe documentado, referente a la solicitud de 400 sentencias de las salas supremas civiles, en el cual describe lo sucedido, pudiendo advertirse que ante la última resolución N° 000114-2021-JUS/TTAIP-Segunda Sala, que fue notificado el 17 de marzo, el Tribunal reiteró el cumplimiento de lo solicitado, ante lo cual, mediante Oficio N° 386-2021-CIJ/PJ, de fecha 22 de marzo de 2021, el Centro de Investigaciones Judiciales remitió la información solicitada, la cual fue notificada al denunciante el 25 de marzo y el 28 de mayo de 2021, siendo recogida dicha información el 28 de mayo de 2021, conforme se observa en el cargo a fs. 65, por la ciudadana Katherine Diana Pallarco Asto, a quien el denunciante Gunther Hernán Gonzales Barrón le otorgo el poder para recoger dicho documento (véase fs. 65 y reverso); con lo cual se comprueba que se dio cumplimiento a lo dispuesto.

4.11. En ese sentido, se advierte de acuerdo al Oficio referido N° 386-2021-CIJ/PJ, de fecha 22 de marzo, que el Centro de Investigaciones Judiciales proporcionó la información solicitada, y considerando, que el denunciante, quien es la principal fuente de información, no ha concurrido luego de interpuesta su denuncia a este despacho fiscal se puede inferir que estaría conforme, sin perjuicio de señalar que también existe



el enlace: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/> que le fue proporcionado al denunciante, mediante Carta N° 000275-2020-SG-GG-PJ de fecha 21 de noviembre de 2020, a fs. 20 de autos, donde se le refiere que las sentencias son publicadas de manera gratuita mediante dicha plataforma, siendo actualizadas de forma permanente en la medida que se emitan y publiquen, con lo que existe un enlace donde cualquier ciudadano puede acceder a dicha información, siendo esta pública ;por lo que, se puede concluir que la Secretaria General de la Gerencia General ha cumplido con remitir al denunciante Gunther Gonzales Barrón la información proporcionada por el Centro de Investigaciones Judiciales de lo solicitado, habiendo este recogido la misma (a través de la ciudadana a quien le otorgó el poder), dándose así cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal.

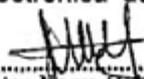
4.12. En este orden de ideas, se concluye que durante la actuación de las diligencias preliminares realizada por este Despacho Fiscal no se ha logrado obtener elementos de convicción que acrediten el presunto delito de Desobediencia o resistencia a la autoridad atribuido a los funcionarios del Poder Judicial que resulten responsables, por haber incumplido la orden judicial, previa notificación y efectivizado el bajo apercibimiento, por el contrario, dicha entidad ha cumplido dentro del plazo con lo solicitado; por lo que el caso sub-materia deberá archivers.

5. DISPOSICIÓN FISCAL:

Por los fundamentos expuestos, la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima – Breña – Rimac – Jesús María – 1er Despacho Provincial Penal, con las atribuciones conferidas por el artículo 159°, inciso 4) de la Constitución Política del Estado, los artículos 1° y 5° de la Ley orgánica del Ministerio Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, el inciso 1 del artículo 61°, inciso 1 del artículo 334° y 336° del Código Procesal Penal, **DISPONE: Declarar NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública- **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado – Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública, debiendo archivar de manera definitiva los actuados de la presente carpeta fiscal.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Notifíquese la presente disposición a las partes, teniendo el denunciante o agraviado el plazo de cinco (05) días según lo establecido en el inciso 5° del artículo 334 del Código Procesal Penal para interponer la impugnación correspondiente si no se encuentra conforme con la presente disposición, pudiendo presentarlo a través de la Mesa de Partes Electrónica del Despacho y/o al correo electrónico 1dp.3fpc.brim@mpfn.gob.pe.

MNS/mtp


Miguel Héctor Narro Sáez
Fiscal Provincial Penal de Lima
3ra Fiscalía Corporativa Penal de
Cercado de Lima - Breña - Rimac - Jesús María
Primer Despacho

